

# La dinámica probatoria del incidente de reparación integral

*Ingry L. Acosta Piedrahíta\**

**Resumen:** En el presente artículo, se desarrolla un tema de actualidad y controversial en materia de derecho procesal penal relacionado con el incidente de reparación integral, respecto a la dinámica probatoria que se debe desplegar en dicho escenario. Así mismo, se estudian las distintas posturas doctrinales que se ocupan del tema: Una primera, para la cual deben aplicarse las reglas de admisibilidad y pertinencia establecidas para el procedimiento penal; la segunda, según la cual se aplican todas las normas establecidas para el proceso civil; y, finalmente, una concepción ecléctica o intermedia que pregona que no pueden ser aplicadas en su totalidad las reglas procedimentales penales, pero sí ciertas disposiciones del régimen adjetivo civil.

**Palabras clave:** Víctimas, incidente de reparación integral, pruebas, proceso penal acusatorio, participación, reglas debido proceso.

**Abstract:** This article develops a current and controversial issue in criminal procedural law related to the full compensation incidents and its probative dynamic. Likewise, I show the different doctrinal positions about it: A first position, which considers that the admissibility and pertinence rules established for criminal procedure must be applied; The position according to which all the rules established for the civil process must be applied, and finally; An eclectic or intermediate position that established that the criminal procedural rules can not be applied in full and certain provisions of the civil adjective regime may apply.

**Key words:** Victims, Integral Repair Incident, Test, Due Process Rules.

---

\* Abogada especialista en Derecho Penal de la Universidad Externado de Colombia, Asesora Docente en el Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes. Este trabajo fue presentado como requisito de grado para obtener el título de Magister en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda. Correo: [ingrit.il.acosta232@uniandes.edu.co](mailto:ingrit.il.acosta232@uniandes.edu.co).

## Introducción

La ley penal colombiana al preocuparse por la eficacia de los derechos a favor de la víctima como interviniente especial en el procedimiento, se ocupa de la efectiva reparación de los perjuicios derivada de un acto delictual a cargo del autor de este o del tercero civilmente responsable. Para ello, el legislador incluye una auténtica figura procesal con el propósito de obtener la defensa de este pedimento indemnizatorio consustancial al proceso penal. En rigor, se trata de una acción de carácter legal, que se da en una fase subsiguiente al fallo condenatorio ejecutoriado en la que acertadamente se reclaman, determinan y cuantifican, los daños ocasionados con la conducta punible (Pérez, Cárdenas, Becerra, Bernal & Rodríguez, 2009, p. 88). Básicamente, se parte de un mecanismo idóneo que busca facilitar la reparación, y supone la existencia de una sentencia condenatoria, en la que se evidencia la coexistencia entre los derechos civil y penal (Aramburo, 2008, p. 20). Dentro de esa misma línea, se puede incluir la noción ofrecida por Pérez (2015, p. 567), para quien es un procedimiento de naturaleza especial y separado que, necesariamente, habrá de ser oral y concentrado y cuyo eje está en satisfacer las pretensiones reparatorias.

No obstante, está claro que el incidente de reparación integral que se imponía como un instrumento apto para resolver los conflictos de manera rápida y oportuna resultó insuficiente para concretar las exigencias de la víctima, por lo cual se ha convertido en un trámite lento y difuso e incluso ineficaz para la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito (Urbano, 2012, p. 310). Para Aramburo (2008, p. 12) el exagerado formalismo que deriva en la acumulación de expedientes erosiona la confianza de la víctima, produciendo una mayor complejidad e imponiendo más limitaciones al derecho del afectado que al responsable penalmente. De igual modo, la disparidad de criterios, particularmente en aspectos sustanciales y formales, propicia un inadecuado funcionamiento que de manera inevitable entorpece la pretensión del reclamante (Gil, 2013).

Dado lo anterior, en el año 2010 se aprobó la Ley 1395, la cual no solo trajo consigo múltiples e importantes variaciones en disposiciones del Código de Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.), relativas al incidente de reparación en cuanto a la procedencia, caducidad, ejercicio y decisión sino que, además, incorporó ciertos ajustes normativos, mediante los cuales se procuran algunos intentos por regular y precisar de manera sustancial esta fase resarcitoria, por lo cual se hace necesario determinar los intereses que atiende y cuáles se acallan para comprender unos contenidos mínimos que le permitan al intérprete y ejecutor de la norma identificar el régimen probatorio aplicable. Tal como lo plantea la Corporación de la Excelencia en la Justicia (2013) uno de los aspectos que hace confuso el desarrollo del incidente, en particular en su aplicación práctica, se relaciona con vacíos de orden legislativo, en el tema probatorio, así:

Ya que el capítulo que la desarrolla nada prevé sobre cuáles normas deberán regir para esta etapa. Podría interpretarse que por la remisión que hace el artículo 25 del CPP las normas del Código de Procedimiento Civil entrarían a llenarlo, posición que es aceptada parcialmente por la jurisprudencia, pues a pesar de que no existe una sentencia que expresamente resuelva la discusión de fondo, sí se ha hecho énfasis en que el incidente es «...un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho...»; y que «...la acción de reparación integral es una acción civil al final del proceso penal...» (pp. 19-20).

En este punto es pertinente advertir que, aun cuando este especial trámite encuentra su regulación, contenido y ubicación concretamente en la Ley Procesal Penal, es razonable preguntarse si en materia probatoria se deben aplicar las reglas de pertinencia, admisibilidad y decreto consagradas en esa normativa o si, por el contrario, se ha de regir por la concreta regulación de la especialidad civil. Sobre este aspecto, impera precisar que, si bien el incidente se incluyó dentro del procedimiento penal, se evidencia que no se reguló el trámite probatorio aplicable al referido instituto procesal, por lo cual se afirma que existe incertidumbre para el funcionario judicial encargado de dirimir el asunto y a los abogados que intervienen en la audiencia de pruebas (Arenas, 2016, p. 11).

De allí que el problema jurídico por resolver en este artículo gire alrededor de la siguiente pregunta: ¿qué reglas probatorias se aplican en el incidente de reparación integral? Como respuesta resulta indispensable acudir a las posturas adoptadas por los autores nacionales que revelan la solución de este problema, especialmente desde la perspectiva procesal que propugna tres criterios que se sintetizan de la siguiente manera: el primero, se inclina por considerar que la fase probatoria del incidente de reparación integral se supedita a las reglas de pertinencia y admisibilidad del C.P.P., por tratarse de un apéndice del encausamiento principal; el segundo, que radica en aplicar el régimen probatorio que disciplina el procedimiento civil en virtud del principio de integración normativa; y, el tercero, según el cual se debe optar por un criterio ecléctico o intermedio que reconoce la existencia de dos órdenes jurídicos que permiten la aplicación de ciertas reglas probatorias del juicio penal sin que sea necesaria la remisión a las disposiciones del procedimiento civil.

Para dar respuesta al problema, este artículo de reflexión adopta, en primer lugar, una metodología analítica deductiva que tiene su base en un estudio descriptivo, en relación con las reglas probatorias que rigen la acción civil reparatoria. Con esta investigación se busca: profundizar la regulación normativa de dicha institución procesal y, en especial, lo atinente a la práctica probatoria; seguidamente, examinar los principales argumentos de las decisiones proferidas por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia por medio de las cuales se analiza la práctica probatoria dentro del incidente. De igual forma, se presenta una propuesta para regular la referida institución procesal conforme a cada criterio doctrinal que atienda a las especificidades de la materia, con el fin de demostrar que la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia no es caprichosa y que, por el contrario, se encuentra armonizada al ordenamiento jurídico colombiano. Finalmente, en el análisis de derecho comparado fueron seleccionados Chile, Bolivia y Venezuela por sus avances jurídicos en el tema comoquiera que en sus ordenamientos jurídicos nacionales han acogido y desarrollado la acción resarcitoria, permitiendo establecer una visión regional que pudiera dar un panorama del manejo procedimental de esta institución y poder delimitar con detalle los contornos

probatorios, identificando su contenido esencial para que se garantice los derechos de la víctima.

## Los criterios doctrinales sobre el incidente de reparación integral

**La postura procedimental penal.** Este sector doctrinal se inclina por considerar que solo existe un ordenamiento jurídico aplicable al incidente de reparación integral contenido en el C.P.P., que incorpora reglas que se acompañan armónicamente con este trámite que se ubica y desarrolla dentro del proceso, sin que exista la necesidad de acudir a otra normatividad en tanto que la reparación se relaciona con el sistema de las consecuencias jurídicas y, con mayor ahínco, a integrar los presupuestos de la conducta punible (Gaviria, 2014, p. 35). La aceptación de esta postura no es la mayoritaria, por las implicaciones que contiene la acogida, pues el simple hecho de que se ejercite al interior del trámite penal cambia sustancialmente la naturaleza jurídica convirtiéndola en especial o *sui generis* (Gaviria, 2014, p. 35). En virtud de este postulado, se puede reconocer que a la acción resarcitoria le interesa al derecho privado, pero también forma parte integral de la conducta punible (consecuencias civiles derivadas del delito) y esto origina las reciprocidades entre ambos sistemas normativos, generándose una relación inescindible, en que un mismo hecho dé lugar a la vez a persecuciones penales y si él ha causado daño, a una acción de responsabilidad civil (Montoya, 2007, p. 161). Dentro de la doctrina que defiende esta vertiente se puede encontrar a Urbano (2012), Acosta (2010) y Uribe (2008). En materia judicial se vinculan los Tribunales Superior del Distrito Judicial de Armenia y Cali en este mismo sentido.

El enfoque anterior parte de la normativa procesal penal vigente, para establecer las consecuencias que genera al interior del incidente:

***La primera consecuencia es que el trámite incidental no es equiparable al incidente del procedimiento civil.*** La dinámica que se desarrolla en este mecanismo de carácter civil supone la existencia de unos actos procesales que se llevan a

cabo de forma oral en audiencias, las cuales involucran varios pasos pero se hace especial énfasis en la fase probatoria, que se genera tanto con el propósito de establecer el daño patrimonial o extrapatrimonial como el monto de la indemnización. De tal modo, se puede aseverar que el diseño estructural de esta acción cuenta con pautas definidas, acordes con el sistema acusatorio y se cumplen conforme a los fines propios del derecho penal. El trámite del incidente no puede ser considerado huérfano, comoquiera que allí se discuten las consecuencias civiles producto de la comisión del delito, que hace parte de la actuación penal y la decisión que se adopte no puede apartarse de lo decidido en las etapas precedentes (Sent. 18/7/2016, Rad.: 11...02, TSB, p. 5). De acuerdo con lo indicado, en opinión del profesor Urbano (2012):

Puede apreciarse [que], en el incidente de reparación integral existe actividad probatoria y ésta se dirige a la determinación del daño causado con la conducta punible y la indemnización correspondiente, teología que guarda correspondencia con los fines del proceso penal pues recuérdese que uno de estos tiene que ver con la reparación del daño (p. 311).

Debe afirmarse, en consecuencia, que las reglas y principios contenidos en el proceso penal le son aplicables al incidente por originarse de la responsabilidad civil derivada de un delito que encuentra asidero en la Ley 599 de 2000, en el Título IV, Capítulo Sexto del Libro Primero, artículo 94, que reza: «La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella». Es evidente, entonces, que todo injusto penal origina responsabilidad civil y la necesaria compensación del daño, ya sea de orden material o moral, ajustando el concepto de reparación no solo a aspectos económicos sino a nociones de restitución, rehabilitación y satisfacción. A todas luces, la reparación integral a las víctimas se enmarca como uno de los fines del proceso penal que desde el punto de vista teleológico propicia por un lado la materialización de justicia y la venganza por parte del ente estatal, encargado de imponer el castigo y por otro lado, la retaliación privada a favor de las víctimas (Yassín, 2009, p. 32).

En esta medida, el C.P.P. presupuesta que el incidente de reparación integral es un mecanismo procesal al alcance de las víctimas que les permite

obtener reparación de su perjuicio. Su procedimiento se encuentra estipulado por lo que no se puede considerar como un trámite aislado, dado el objeto del mismo. Al contrario, presenta una correspondencia tan estrecha con la actividad procesal precedente, que es de donde se origina (Quiceno & Prieto 2000, p. 486). Es claro que esta acción indemnizatoria permite la aplicación de una integralidad, tanto externa como interna; la primera hace referencia a esclarecer los hechos, aplicar las normas y a obtener justicia. La segunda, consiste en encontrar el equilibrio entre los distintos tipos de reparaciones (materiales, simbólicas, individuales y colectivas).

De esta manera, según este enfoque, las fundamentaciones de las pruebas están determinadas por las reglas de pertinencia y admisibilidad consagradas en el C.P.P., sin que sea necesario acudir al Código General del Proceso (En adelante C.G.P.). Es claro, entonces, que el incidente de reparación integral además de contar con unas audiencias cuya finalidad señala la ley se ciñe a los mismos principios que rigen su fundamentación en las actuaciones en materia penal. Por ejemplo, en lo relacionado con el derecho a la defensa en virtud del cual el condenado pueda solicitar, conocer y controvertir las evidencias correspondientes; las partes, a su turno, tienen tanto el derecho a conocer y controvertir como a intervenir en su formación, bien que ellas sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación (Sent. 20/5/2015, Rad.: 11...01, TSB, p. 6). Lo anterior, dado que la cuerda procesal de esta acción se encuentra definida en el C.P.P. y la competencia para el conocimiento de la misma fue asignada, con exclusividad, al juez penal de conocimiento de acuerdo con el artículo 102 del C.P.P. el cual exige la aplicación de las normas procedimentales de la materia (art. 372 y ss.) en el ámbito jurídico probatorio dentro del incidente de reparación integral (Peláez, 2013, p. 11).

Sobre los antecedentes de la institución, es importante resaltar que el concepto de reparación integral en el sistema del derecho positivo nacional se remonta al año 1936, cuando el Código Penal de la época tipificó la obligación de indemnizar como consecuencia de una infracción. Desde entonces, es posible sostener que el tema se encuentra presente en las distintas codificacio-

nes procesales anteriores, por ejemplo, en el C.P.P. de 1971 se empleó como una modalidad de pena adicional. En el Decreto 409 de 1971, reemplazado por el Decreto 050 de 1987, se estableció en el Capítulo II la acción civil señalando su procedencia durante el proceso penal, lo que se mantuvo en el Decreto-ley 2700 de 1991. Luego se expidió la Ley 600 de 2000 que vino a regular en la misma línea la acción civil que posteriormente fue reemplazada por la Ley 906 de 2004 en la cual este trámite para la reparación del daño e indemnización de perjuicios tuvo notables cambios tanto en lo sustancial como en lo procesal. Como puede verse, nuestra legislación:

(...) siempre se ha encontrado acompañada con los derechos de las víctimas, por ello ha contemplado figuras como la demanda de parte civil y el incidente de reparación integral para conseguir que la víctima sea resarcida en el daño que se le haya ocasionado (Acosta & Medina, 2015, p. 55).

Dicho esto, conviene señalar que en el marco de la Ley 600 del 2000 la institución de la parte civil consideraba a la víctima como sujeto procesal que tenía participación plena para proponer sus pretensiones patrimoniales, indemnizatorias o reparatorias, sustentadas en el daño concreto que implicaba una flagrante vulneración de un interés jurídico y daba lugar al restablecimiento de sus derechos (Sentencia T-589 de 2005, CConst). No obstante, esta acción de responsabilidad civil en el proceso penal limitaba la intervención de las víctimas a la simple obtención de una suma dineraria, dejando de lado aquellos daños que superan el contenido económico (Sampedro, 2010, p. 178).

Por su parte, la Ley 906 de 2004 elimina la figura de la parte civil e instituye el incidente de reparación integral que, a diferencia del anterior modelo, no se tramita de forma conjunta con el proceso penal sino que se parte de una sentencia condenatoria en firme, lo que responde al ejercicio independiente. Para este propósito, la Comisión Redactora Constitucional encargada de generar la promulgación del Acto Legislativo 03 de 2002 señaló en la Exposición de Motivos de esa normatividad que esta institución procesal promueve la eficacia de los derechos como una tercera vía de las sanciones penales, contribuyendo al sistema de justicia alternativa y apostando al redescubrimiento



del papel de las víctimas del delito (Sampedro, 2010, p. 178). Si bien el sistema anterior implementó la parte civil y la actual el incidente de reparación, se debe mencionar que son figuras distintas en cuanto a su contenido y a los procedimientos disímiles que las caracteriza.

Conviene añadir que el trámite incidental tiene plena vigencia en la legislación actual que reviste de gran importancia al garantizar la materialización de los postulados de la verdad, justicia y reparación; sin embargo, para algunos autores hace falta concretar la normatividad jurídica que dicha materia reclama lo cual obliga a los operadores jurisdiccionales a ajustarse al C.P.P., es decir, «el incidente de reparación integral debe regirse por la misma técnica y principios del sistema penal oral acusatorio en lo que hace referencia a pretensiones, solicitudes probatorias, decreto y practica de las mismas» (Acosta, 2010, p. 41).

Esta postura predomina en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia (TSA), según se infiere de la sentencia de 20 de abril de 2010 (p. 4), Radicado N.º 63...10, en la cual se estudió el incidente desde el punto de vista civil como aquel procedimiento pequeño que se tramita de forma separada dentro de un proceso judicial, es decir, según ese punto de partida es un asunto netamente accidental o accesorio. Así las cosas, se puede apreciar que los asuntos objeto de incidente se refieren a situaciones imprevisas e inusuales en el curso del proceso que cuentan con su propio trámite, es decir, su proposición, pruebas y decisión (Osorio, 2016, p. 115). Ello en congruencia con lo normado por el art. 129 del C.G.P.

Para López, la razón de circunscribir el incidente civil a una «cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél y otras suspendiéndolo» (2005, p. 322) requiere de un trámite especial con un pronunciamiento que tiene incidencia en el proceso. El procedimiento aplicable es equiparable a un proceso de conocimiento que consta de una estructura sencilla con una primera fase introductoria en la cual se plantea la cuestión, luego se le corre traslado al demandado, se presenta práctica probatoria y

se resuelve. Dichas cuestiones de orden ocasional se pueden presentar en el marco del proceso, o posterior al trámite o de forma extraprocesal en tanto que puede ser ejercitada por las partes o terceros. Es de anotar que la ley civil somete solo algunos asuntos de forma taxativa, por tal razón es de especial trámite y previo pronunciamiento (Rojas, 2013, p. 180).

De esta manera y con base en la exposición arriba reseñada, en materia penal esta situación se torna distinta tanto de forma como de fondo en consideración a que este cuerpo normativo (C.P.P.) concibe al incidente de reparación como un procedimiento principal que se tramita luego de proferida la sentencia condenatoria, una vez ella adquiere fuerza ejecutoria, en la cual se debate y determina un asunto de orden sustancial (CConst., Sent. C-250, 2011). Tanto es así que el legislador le concedió a este mecanismo procesal el estatus de un proceso autónomo que se encuentra situado en el capítulo IV, artículos 102 a 108 del C.P.P., compuesto por un conjunto de preceptivas relacionadas con dicha acción resarcitoria. Se puede decir, entonces, que este escenario configura un espacio de gran valor para la víctima, pues es la única oportunidad de reclamar una indemnización por una conducta típica, antijurídica y culpable (Zuluaga & Vélez, 2013, p. 50).

Igualmente, se ha indicado que:

La acción indemnizatoria, necesariamente no podrá ser independiente a la acción penal, sino que debe ser dependiente de la acción penal. Precisamente, por cuanto el accionante, reclama por un delito, como fuente de los perjuicios que le irrogaron y como consecuencia, la acción que procede es la acción de reparación integral dentro del proceso penal, y no la indemnizatoria del proceso civil (Sánchez, Arcila & Rojas, 2011, p. 38).

El comparativo anterior permite concluir que el incidente traído por el C.P.P. no hace referencia a cuestiones secundarias o accesorias a la acción misma, como sí lo es en el C.G.P., sino que responde a los fines de orden constitucional y legal que están llamados a permanecer tanto en el trámite penal como la reparación integral. Si se sigue esta postura, se encuentra que las medidas necesarias para lograr el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito escapan a los conceptos del derecho civil, dejando de lado

la composición privada del conflicto. En este sentido, se pueden reconocer modalidades distintas a la pecuniaria como lo son la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición (Sampedro, 2013, p. 659; Bolívar, 2009, p. 74).

Esta postura ajusta al incidente de reparación integral a algo consustancial al sistema de persecución penal, integrando la reparación como derecho significativo a las funciones propias del Derecho penal, esto aunado al «concepto de prevención integral, como fin de satisfacción de la conciencia jurídica general, ante la quiebra del orden jurídico que cumple la sanción y que, en esos casos debe cumplir la reparación» (Maier, 2004, p. 37). Por lo tanto, resulta inadmisibles acudir a otra normatividad como la procesal civil, dado que ella se distancia del ejercicio incidental propuesto en el C.P.P.

Se destaca al respecto por los defensores de dicha teoría que la Ley 906 de 2004 incorpora en materia probatoria los supuestos de obtención y práctica de pruebas, vinculantes al incidente de reparación integral, según lo establecido en el artículo 27 del C.P.P. que faculta a los operadores judiciales a que aborden normas de procedimiento civil en aquellos asuntos no reglados, de manera que se suplan los vacíos que regulan la producción y la práctica de las mismas (Sampedro, 2013, p. 659). Sin embargo, esta regla no es necesaria pues el C.P.P. reguló, de manera pormenorizada, la forma de surtirse la aducción, producción y decreto probatorio.

Frente a la procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral, donde impera la oralidad como principio rector, debe decirse que el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 enmarca esta acción en una vía idónea que se cimenta en una «trilogía» compuesta de una primera audiencia, que es la oportunidad para discutir la pretensión, anunciando de forma precisa y detallada la forma de reparación integral a la que se aspira y la indicación de las pruebas que se harán valer en el procedimiento. Aquí, los conceptos de *descubrimiento*, *enunciación* y *solicitud* son importantes puesto que permiten comprender qué sucede en la mencionada audiencia, donde *descubrir* consiste en «revelar los elementos que pretenden incorporar en el proceso como pruebas, en aras de

garantizar que la contraparte pueda conocerlos y de esta manera consolidar más efectivamente su teoría del caso» (Solórzano, 2010, p. 342). Por su parte, *enunciar* radica en entregar la información de los medios de prueba descubiertos con el propósito de acreditar la teoría del caso (Gaviria, 2012, p. 16). Y, por último, *solicitar* hace referencia a las peticiones concretas y expresas que requieren la argumentación de pertinencia, conducencia y utilidad (Gaviria, 2012, p. 16).

En otros términos, la víctima en esta primera oportunidad y por conducto de su apoderado debe explicar claramente los hechos objeto de litigio, las pretensiones deducidas y las pruebas en que se sustenta. En esta instancia, se vuelve relevante el hecho concreto que se discute y la admisibilidad de los elementos materiales probatorios o testimonios que se pretende presentar en la audiencia de alegaciones. La noción de admisibilidad resulta relevante, pues implica la aceptación del medio de convicción por parte del órgano judicial de acuerdo al mérito probatorio alegado por cada una de las partes.

Así mismo, si se realiza un parangón entre lo que ocurre en el trámite penal y el incidental, es indudable que esta primera audiencia se asemeja a lo acontecido en la formulación de acusación cuando delimita el tema de la prueba y señala cuál es la actividad que se va a desarrollar, es decir, esa es la oportunidad para realizar «una enunciación o descubrimiento de las pruebas que se harán valer para demostrar el *petitum*, modificando la figura del ente acusador por el apoderado de víctimas dentro del incidente» (Hernández, 2010a, p. 272). En efecto, en dicha oportunidad procesal se plantea «un enfoque fáctico del daño, cómo va a probarlo y cuáles son las consecuencias jurídicas de ese enfoque que anunció» (Acosta, 2010, p. 42); en otras palabras, se realiza la fijación del objeto de la prueba (*tema probandum*) y se aplica el artículo 376 del C.P.P. cuando establece las condiciones generales de admisibilidad probatoria.

En la segunda audiencia de incidente, el condenado debe anunciar y ofrecer los medios de prueba que pretende materializar en la tercera audiencia tendente a desvirtuar el *petitum* del solicitante (art. 104, C.P.P.). Esta diligencia

se asemeja a la audiencia preparatoria en la cual se realiza el ofrecimiento de los elementos materiales probatorios para atacar la pretensión de la contraparte, pronunciándose el juez frente a dichos elementos (Hernández, 2010a, p. 272). Sin duda, una vez más queda demostrado que son adaptables las normas probatorias al incidente y esto obedece a que «se ciñen bajo las mismas reglas y culminan, luego de las alegaciones de las partes, con la declaratoria de responsabilidad penal y civil» (Hernández, 2010a, p. 272). Como se ve, esta es la oportunidad que delimita el tópicus probatorio en cabeza del condenado para que refute los planteamientos del solicitante, aporte los medios de convicción que sean de su interés y solicite la práctica de pruebas. Se evidencia, así, una fase de depuración probatoria compuesta por una solicitud mediante la cual el juez exige que se sustente la licitud, conducencia y pertinencia de las pruebas.

En la tercera audiencia, se adelanta la actividad contradictoria en la cual los participantes en la escena discuten los elementos de juicio que utilizan de soporte a la esfera de sus intereses. Por ello, resulta armónico comparar este espacio, dada la transcendencia de discusión de cara al juicio oral como instrumento que garantiza «los principios de publicidad, oralidad, inmediación de la prueba, contradicción, concentración, con todas las garantías, presupuestos de validez para que exista un pronunciamiento de fondo de un juez independiente e imparcial» (Albarracín, 2009, p. 123). En este momento procesal cada una de las partes intenta hacer valer sus pruebas, discute los argumentos de la otra y convence al juez de la veracidad de sus afirmaciones, con el fin de que este tenga una comprensión completa y actual de la discusión. Se presenta la necesidad de probar y el derecho procesal penal contiene todas las reglas destinadas a materializar «la promoción, admisión, incorporación, práctica y valoración de los distintos medios de prueba» (Pérez, 2015, p. 226) que son aplicables al incidente de reparación integral, pues existen en el ordenamiento normas procesales que regulan los derechos a probar, oponerse a la prueba de la contraparte, las consecuencias que generan no probar, la oportunidad y la forma para probar y, en fin, el modo de valorar la prueba. En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (en lo sucesivo TSC) para demostrar idóneamente los perjuicios ocasionados con el delito es necesario que

las pruebas sean incorporadas y valoradas de acuerdo con las reglas del juicio oral (Sent. 3/6/2015, Rad.: 76...51, TSC, p. 4).

**La acción civil ex-delicto en el derecho comparado.** La reclamación civil en sede penal no es exclusiva de la legislación procesal penal colombiana, pues se presenta en la mayoría de ordenamientos jurídicos. Así, entonces, se realiza una breve aproximación en cuanto a las características propias de la referida acción en las legislaciones de Chile, Venezuela y Bolivia encontrando en cada una de ellas más afinidades que asimetrías; por ello, en esos países este instituto procesal se encuentra en el C.P.P. y varía de nominación. Por ejemplo, en Colombia se llama «incidente de reparación integral», mientras que en Chile se consagra como «la acción civil» (Ley 19696 de 2000, art. 59). Por su parte, Bolivia la denomina «el procedimiento para la reparación del daño» (Ley 1970 de 1999, art. 382) y, por último, Venezuela (Código Orgánico Procesal Penal, art. 415), la conoce como «la acción civil derivada del delito».

Los presupuestos procesales de la petición de indemnización que plantean los distintos ordenamientos legales tienen rasgos comunes en cuanto a la finalidad (obtener la reparación integral de perjuicios), la legitimación (víctima, perjudicado, herederos) y el principio dispositivo que la rige atendiendo a su naturaleza fundamentalmente económica. La forma de ser ejercida esta reclamación de la responsabilidad civil derivada del delito ha sido tratada, históricamente hablando, de tres maneras posibles en las legislaciones concretas: 1. De forma independiente ante la jurisdicción civil; 2. Durante el proceso penal de manera conjunta con la exigencia de la responsabilidad penal o como un incidente especial; y, 3. ante los tribunales de lo penal después de la firmeza de la sentencia condenatoria (Pérez, 2015, p. 565).

Por ejemplo, en Chile la acción civil resarcitoria puede ser ejercida conjuntamente con la acción penal y es regulada específicamente por las normas del C.P.P. en razón a que ambas se hacen derivar de los mismos hechos y pueden probarse con similares medios de prueba, a tal punto que se aplican los principios probatorios del juicio oral en cuanto a la procedencia, oportunidad, forma de rendirla y apreciación de su fuerza probatoria. Sin embargo,

la acción civil dentro del proceso penal mantiene su naturaleza privada frente al *onus probandi* (Horvitz & López, 2004, p. 44).

De esta forma, la codificación chilena demuestra que la vinculación o interrelación que ostentan el derecho procesal penal y la acción reparatoria es evidente, por tal razón no tiene sentido acudir a otra legislación que incluso va en contravía como la procesal civil que cuenta con figuras procesales inaplicables como las de la prueba legal o tasada, ni la tacha a testigos inhábiles proscritas exclusivamente para procesos de dicha naturaleza. Además, se debe anotar que al aplicar las reglas del *onus probandi* se pasa a un sistema de libre valoración teniendo en cuenta los principios de la lógica, los conocimientos científicamente estables y las máximas de la experiencia (Marín, 2005, p. 34).

Como se ve, el modo de reclamar la responsabilidad civil derivada del delito opta por un sistema acumulativo y cuenta con una serie de normas dirigidas a tutelar la relación jurídica que se presenta. Aquí existe una dependencia del objeto principal que para ser efectivo requiere de la presentación de una demanda civil en el curso del trámite penal, acto que interrumpe el término de prescripción civil, que es de cuatro años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

En cambio, en otros ordenamientos como el boliviano y el venezolano se permite reclamar la responsabilidad ante el mismo tribunal pero únicamente después de que la sentencia condenatoria se encuentre en firme. Sobre el particular, en Venezuela, la acción derivada del delito se entiende como una causa que tiene una connotación civil pero frente a su ejercicio, nacimiento y depuración, operan las normas penales (una combinación heterogénea/mixta), en la medida en que comparten el mismo origen que es la infracción penal por lo cual se torna accesoria del delito (Tamayo, 2011, p. 4). Por esta razón, el Código Orgánico Procesal Penal identifica esta institución bajo la rúbrica de los procedimientos especiales a la acción civil derivada del delito, donde consagra el fundamento teórico y procesal de dicha acción que se encuentra compuesta por la interposición de la demanda, la admisión, el decreto de intimidación, la intimidación, la audiencia de conciliación, la audiencia

para la recepción de pruebas, la sentencia y la ejecución de la misma (Pérez, 2011, p. 94).

La citada ley estructura la acción civil derivada del delito la cual consta de una fase escrita que, si bien se podría asimilar a una demanda, no cumple con los presupuestos de la teoría de sustanciación porque no es necesario relacionar o articular los hechos debido a que existe una identidad del elemento fáctico que fue establecido al interior del trámite penal (Suárez, 2012, p. 41). En esa línea sigue el decreto de la intimidación oportunidad en la cual se ordena la reparación del daño o la indemnización de perjuicios a través de un auto que declara admisible la demanda, cuyo contenido refiere la identificación de las partes, a la orden de reparar los daños con la descripción concreta, y la orden de intimidación a cumplir la indemnización o la reparación, o, en caso contrario, procede objetarla dentro del término de diez (10) días. Y, por último, se deben embargar bienes suficientes para responder por la reparación o la indemnización (Pérez, 2011, p. 100).

La audiencia de recepción de pruebas y de decisión es el escenario donde las partes incorporan los medios de convencimiento y se adelanta la actividad probatoria, la cual se sigue conforme a las reglas del juicio penal en razón a que se aplica la supletoriedad del procedimiento ordinario para los procedimientos especiales. Para finalizar, el órgano jurisdiccional emite la sentencia que ordena la reparación del daño y/o la indemnización de perjuicios.

Por su parte, Bolivia prevé igualmente el procedimiento para la reparación del daño en una fase inicial denominada demanda, donde el juez procede a examinarla y a verificar si cumple con los presupuestos de la acción resarcitoria. Una vez admite la demanda, procede a citar a las partes a una audiencia oral para determinar la relación de causalidad y realizar la evaluación de los daños para finalmente imponer las medidas cautelares que considere pertinentes. Posteriormente, convoca a una última audiencia en la cual procura la conciliación de las partes, y, dado el caso de que no lleguen a ningún tipo de acuerdo, se dispone la producción de la prueba (mixta), la evaluación del daño y su relación directa con el hecho.



***La segunda consecuencia es la necesidad de incorporar evidencias a través del testigo de acreditación.*** Debe anotarse que el testigo de acreditación adquiere relevancia en el debate probatorio por cuanto su presencia se hace necesaria para la incorporación de elementos materiales probatorios y de evidencia física al juicio oral. Esta exigencia procesal es propia de este sistema de carácter adversativo (Bernal & Montealegre, 2004, p. 134), en el cual las partes deben procurar el convencimiento del juzgador, y, de no lograrse, se imposibilita la obtención de una decisión favorable para una de las partes (Gómez, 2015, p. 221). Así las cosas, si se tiene en cuenta que en el mencionado incidente se materializan los principios de inmediación (artículo 16), concentración (artículo 17), publicidad (artículo 18) y oralidad (artículo 9) contenidos en el C.P.P., que garantizan las facultades de aportar, controvertir, discutir, analizar las pruebas que se alleguen, sin que se permita que su simple aporte sea de manera informal en la actuación incumpliendo el trámite legal (Sent. 20/5/2015, Rad.: 11...01, TSB, p. 6).

Así las cosas, el método de autenticación aplicable tanto al debate público como al trámite incidental tiene como propósito garantizar que el elemento material probatorio que se aduce como prueba por cualquiera de las partes, corresponda al mismo que se recaudó o que el contenido del documento sea auténtico, es decir, se tenga certeza de que proviene de quien lo elaboró. Aquí no opera el principio de permanencia de la prueba, pues es necesaria la evaluación de la misma por parte del operador judicial que es el encargado de constatar a través del testigo la autenticidad, pertinencia y confrontación; de esta forma, se vela por la unidad del acto entre la recepción de la prueba y su evaluación (Sanabria, 2015, p. 46).

Al practicarse dichas pruebas en el debate oral o incidental deben allegarse los testigos de acreditación, haciendo énfasis en que debe asistir aquella persona quien estampó su rúbrica en el documento para constatar la autenticidad y, por ende, que sean tenidas en cuenta en el fallo de responsabilidad pecuniaria. No obstante, las declaraciones suministradas por el testigo no podrán ser sustituidas por escritos o documentos previos, lo que exige por parte del

solicitante el dominio de las reglas técnicas con las cuales se configura lo exigido procesalmente en el escenario oral (Decastro, 2008, p. 133).

La razón de ser de la incorporación de la evidencia en el trámite incidental radica en que es un presupuesto en el proceso penal que conlleva a la validez de la prueba y facilita la verificación de los elementos recogidos tanto por la fiscalía como por la defensa (Solórzano, 2010, p. 361); aquí, pues, la percepción del juzgador no puede limitarse a la simple lectura sino que está llamado a controlar y relacionar cada medio, situación que se materializa con la presencia de una persona que «nos diga que, dicho, objeto o documento es lo que la parte que lo presenta asegura que es» (Baytelman & Duce, 2006, p. 59).

Dicho esto, el C.P.P. impone los tres aspectos esenciales que se deben tener en cuenta: i) Las reglas de producción de la prueba, ii) Las reglas de apreciación; y, iii) se debe tener en cuenta que únicamente se puede dictar fallo condenatorio con base en la prueba, es decir, con la evidencia que luego de su inmediación, concentración, contradicción y publicidad, logró adquirir dicha condición (Daza, 2006, p. 218). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señala:

La manera de introducir las evidencias, objetos y documentos al juicio oral se cumple, básicamente, a través de un testigo de acreditación, quien se encargará de afirmar en audiencia pública que una evidencia, elemento, objeto o documento es lo que la parte que lo aporta dice que es [...] (Sent. 21/02/2007, Rad.: 25920, CSJ, p. 25).

En efecto, esta condición debe ser valorada en sede de juicio oral y se requiere, tal como lo explican los profesores Solórzano (2010), Reyes & Said (2009), de cierto método de incorporación y autenticación: a) escoger el testigo a través del cual se va incorporar la evidencia; b) sentar las bases probatorias; c) marcar la evidencia; d) mostrar lo identificado a la otra parte; e) exhibir lo identificado al testigo de acreditación; f) realizar la identificación o reconocimiento del objeto por parte del testigo de acreditación; g) solicitar la incorporación como prueba; y, en fin, h) utilizar la prueba.

Una vez realizado lo anterior, en la tercera audiencia del incidente de reparación integral se requiere la incorporación de documentos privados a través del testigo de acreditación, quien testifica sobre el contenido o la forma de obtención del documento para que se cumpla con las técnicas de incorporación previstas en el C.P.P. A esta precisión llegó la Corte Suprema de Justicia, luego de considerar que cuando se trata de documentos públicos estos no requieren ser introducidos mediante testigo de acreditación porque los mismos cuentan con la presunción de autenticidad, lo cual hace procedente su estudio (Sent. 26/1/2009, Rad.: 31049, CSJ).

Sin embargo, esa Corporación varió su postura advirtiendo que con independencia de la calidad del documento (público o privado), es necesario que sea introducido a través del testimonio surtido por el testigo (Sent. SP13709/2014, CSJ, p. 16; y Auto AP5233/2014, CSJ, p. 20). Luego dicha posición jurisprudencial cambió una vez más, según la sentencia SP7732 de 2017 (p. 13) del mismo colegiado al sostener que «el testigo de acreditación solo es indispensable para introducir documentos sobre los cuales no recae la presunción de autenticidad y los que gozan de esta presunción pueden ser ingresados directamente por la parte interesada».

Acorde con la práctica acusatoria, en la audiencia de la práctica probatoria del incidente de reparación integral se concreta el principio de publicidad del debate procesal, y se incorporan a través del testigo de acreditación los elementos materiales probatorios y la evidencia física con base en las reglas detalladas. En este contexto, puede decirse que la prueba cobra validez una vez sea acreditada y autenticada por el solicitante en la tercera audiencia de pruebas, teniendo la aplicabilidad de las características del juicio oral en materia penal.

La libertad probatoria sería la tercera consecuencia de este enfoque penal. En materia punitiva, la regla general es que no existe ninguna restricción para que se opte por cualquier medio de prueba siempre que ella cumpla con los presupuestos de relevancia y legalidad para probar determinado hecho (Sent. SP134/2016, CSJ, p. 23); por ello, el C.P.P. establece en el artículo 373 que la libertad probatoria es un presupuesto en el trámite penal, dejando de lado

la conservación de la prueba o la permanencia de la misma (Saray, 2015, p. 607). De esta manera, si se observa esta consecuencia en el trámite incidental resulta claro que al juez no le es dado exigir determinada prueba encaminada a demostrar el daño causado con la ilicitud, teniendo en cuenta que la finalidad intrínseca en materia punitiva «es la de llevar al juzgador al conocimiento de los hechos por cualquier medio, siempre que sea legal y respete los derechos fundamentales» (Sent. SP2998/2014, CSJ, p. 38; y Sent. 24/10/2007, Rad.: 21577, CSJ). Por ende, no es aplicable la tarifa legal dentro del sistema acusatorio que es regido por el principio de libertad probatoria.

También, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la sentencia proferida el día 8 de julio de 2014 (p. 6), Radicado N.º 11...60, admitió que, para demostrar los perjuicios materiales en sede incidental, puede utilizarse cualquier medio de prueba, siempre y cuando cuente con la idoneidad para demostrar el daño material, real y concreto causado con la conducta delictual. En este escenario, el juez de instancia no puede «exigir prueba documental como requisito *sine qua non*, creando así una especie de tarifa legal inadmisibles dentro del sistema acusatorio, gobernado precisamente por el principio de libertad probatoria» (Sent. 8/7/2014, Rad.: 11...60, TSB, p. 6). En síntesis, resulta imperioso que en el incidente de reparación integral el apoderado de las víctimas cumpla con la carga de la prueba que le atañe, sin que se pueda restringir a una prueba determinada por parte del juzgador; es decir, la escogencia de los medios de prueba es una facultad que debe ejercerse en el marco de los requisitos constitucionales y legales de cada medio probatorio.

***La última consecuencia corresponde a la especialidad del juez penal.*** Nuestro ordenamiento ha distribuido las competencias de tal forma que la asignación de una especialidad va conforme al conocimiento jurídico del área a la que pertenezca el pleito, las calidades de los sujetos de la pretensión, las características del objeto de la pretensión, el lugar donde tiene origen el litigio, la conexidad de unas pretensiones con otras y las diversas etapas del debate (Rojas, 2013, p. 123). Por ello, el legislador asigna dentro de la jurisdicción

ordinaria una serie de especialidades y competencias concretas. El juez penal no es ajeno a esta distribución tal y como se observa en la codificación procesal penal, en el Libro I, Disposiciones generales, Título I, «jurisdicción y competencia», donde los asuntos son específicos. Al respecto Chiovenda (citado en Levene, 1993, p. 99) explica que tanto la actividad desplegada por el órgano jurisdiccional como las partes se someten a determinadas condiciones de lugar, tiempo y modo, y todo ello constituye un orden conservado por las formas procesales.

No obstante, las relaciones entre la conducta punible y el daño son fenómenos distintos que se interrelacionan por la flexibilidad de la determinación del hecho generador (Montoya, 2007, p. 159). Para Gaviria (2014, p. 45), en aras de salvaguardar el principio de economía procesal y aplacar la demora en el proceso penal e impedir decisiones contradictorias, el legislador autorizó que el juez penal se reserve el conocimiento de las consecuencias de orden civil. Así mismo, se debe añadir que esto se da con el propósito de proteger a las víctimas del actuar criminal por lo cual «los legisladores suelen prever la posibilidad de que la acción civil se haga valer en el proceso penal respectivo y ante el mismo dispensador de justicia que lo ritúa, a elección del perjudicado» (Velásquez, 2018, p. 838).

Así se observa que por mandato del C.P.P., el incidente de reparación integral se realiza ante el juez penal de conocimiento, porque dentro de las funciones que detenta se encuentra encargado de realizar el juzgamiento y decidir sobre los intereses pecuniarios de la víctima. Por ejemplo, cuando se invoca ante la jurisdicción civil la existencia de un delito y se reclaman los perjuicios derivados de la misma, es necesario que se tenga definida la responsabilidad penal para proceder al reconocimiento de dicha irrogación y, entonces, se observa cómo el juez civil carece de tal competencia para pronunciarse frente a la existencia del delito en la medida en que no hace parte de sus funciones (Sánchez, Arcila & Rojas, 2011, p. 37), teniendo en cuenta que los principios específicos del proceso penal permiten informar el actuar del juzgador favoreciendo la unidad de la prueba y la celeridad procesal.

## La postura netamente civil o el procedimiento civil

En opinión contraria a la tesis descrita, se hallan quienes piensan que las reglas probatorias aplicables al trámite incidental son las contenidas en el C.G.P., que es la tendencia mayoritaria (Saray, 2015; y Gaviria, 2014), acogida por la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales del Distrito Judicial de Bogotá (TSB) y Buga (TSBU). La preferencia de tal régimen da al incidente de reparación integral un carácter de proceso entre partes que se rige por las normas del derecho civil sustantivo, al igual que los principios inspiradores de la responsabilidad extracontractual imperantes en dicho ámbito (Velásquez, 2018, p. 838). En palabras de Martínez (2006, p. 519), el delito se encuentra contenido en el término genérico que se conoce como el hecho dañoso que deriva responsabilidad civil. Para Tamayo, la responsabilidad civil incluye:

Todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Se puede decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado de forma ilícita debe indemnizar los daños, producidos a terceros (2007, p. 8).

Sea conveniente, entonces, afirmar que las fuentes de las obligaciones civiles —según los doctrinantes Valencia & Ortiz (1998), Ospina (1998) y Tamayo (2007)— se concentran en los actos jurídicos y los hechos jurídicos. Los primeros, son la consecuencia de la manifestación de la voluntad tendente a generar efectos jurídicos los cuales pueden ser unilaterales, bilaterales y plurilaterales; y, los segundos, se circunscriben a todo comportamiento humano voluntario e involuntario, por acción o por omisión, que puede ser lícito o ilícito y produce efectos jurídicos sin estar orientado a ello. Estos últimos, ocurren cuando una persona por acción u omisión despliega conductas fijadas por el derecho positivo, como por ejemplo cuando se presenta un incumplimiento contractual como sustraerse a las cargas obligacionales derivadas del negocio jurídico o aquellas que se derivan de un hecho ilícito como el delito.

En consecuencia, el hecho ilícito es una actuación que genera un daño que se presenta por vulneración al principio de prudencia exigible a todos los sujetos; por ello, es oportuno señalar que ilícito en el ámbito civil es aquello

contrario a derecho, mientras que para el derecho penal hace referencia al delito. Así, la responsabilidad civil se cimienta en los hechos ilícitos, comoquiera que se generan daños que deben ser ciertos y concretos, pues no se podría pensar en dar apertura a una acción civil cuando en el trámite penal se haya demostrado que el hecho investigado no haya existido, o que el procesado no lo cometió, o que actuó en cumplimiento de un deber o legítima defensa (Tamayo, 2007, p. 178). No obstante, no siempre que se emita una sentencia condenatoria, habrá lugar a una indemnización de perjuicios.

Ahora bien, la obligación de indemnizar a cargo del condenado o tercero civilmente responsable se logra efectivizar en el ejercicio del incidente que busca demostrarlo y se apoya en un hecho penalmente incriminado que ya se encuentra declarado, por lo que resulta improcedente acudir a las reglas probatorias del C.P.P. aplicables para el juicio sobre las conductas punibles (Sent. 7/7/2016, Rad.: 11...01, TSB, p. 5). De tal manera que, tal como se encuentra regulado en el incidente de reparación integral, no se presenta acusación ni descubrimiento probatorio por lo que no puede exigirse al incidentante que lo realice (Sent. 20/5/2014, Rad.: 11...97, TSB, p. 6).

Como ya se dijo, el C.G.P. es la normatividad llamada a suplir los vacíos que se encuentren en la regulación del proceso de incidente de reparación integral en razón al principio de integración normativa (art. 25 del C.P.P.), al igual que por interpretación judicial (Sent. SP6029/2017, CSJ, p. 14). Por lo tanto, se establece la admisibilidad y pertinencia de las pruebas a la luz de las normas civiles, señalando varias consecuencias en los siguientes términos:

La primera consecuencia es que los criterios probatorios del trámite incidental se someten a las reglas del Código General del Proceso. El decreto de prueba de oficio es aplicable. Según esta corriente, la esencia del incidente de reparación integral se equipara a un proceso netamente declarativo, comoquiera que el derecho subjetivo que sustenta el reclamo se encuentra en estado de indefinición o incertidumbre, para que la autoridad judicial emita un pronunciamiento de fondo (Osorio, 2016, p. 60), cabe por ello afirmar que en el trámite incidental el efecto jurídico perseguido es la estimación

de los perjuicios generados por el delito, que tenga que solventar la persona causante del agravio. Así, en opinión de Badillo (2011, p. 60) la finalidad del proceso declarativo en sede civil en la relación jurídico procesal planteada pretende conferir certeza al derecho material plasmado en la demanda, más concretamente en el acto de reclamo denominado pretensión. Situación que tiene plena correspondencia con lo que ocurre en el incidente de reparación integral, toda vez que no existe certeza jurídica sobre el derecho pero sí sobre la fuente de la obligación de reparar (hecho ilícito).

Por eso, esta tendencia explica el tratamiento probatorio que debe aplicarse al interior del incidente de reparación que está sujeto a lo previsto en el C.G.P. en lo relacionado con el ofrecimiento, la admisibilidad y el modo de producción de la prueba. Acá corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, integrándose el contradictorio en sede declarativa de responsabilidad civil. Tendrá, entonces, el demandante la carga probatoria de aportar los elementos de convicción suficientes que logren probar el hecho, los daños y el nexo causal que asocia estos dos conceptos, por lo cual es claro que el patente debe aportar al debate procesal no solo dichos elementos de prueba sino también otros que acrediten los perjuicios y el monto a reclamar.

En todo caso, el Código de Procedimiento Civil vigente posibilita que conforme a las reglas particulares de cada caso el juzgador, de oficio o a petición de parte, debe distribuir la carga probatoria al decretar las pruebas exigiendo que la parte que tenga una mayor proximidad o se encuentre en una condición más favorable de aportar la evidencia, lo realice (Forero, 2012, p. 232). Así, entonces, al órgano jurisdiccional le corresponde impulsar el proceso decretando pruebas de oficio cuando sean necesarias (Artículo 169 del C.G.P.), esto sin descartar el deber adscrito a las partes de probar (López, 2017, p. 153). Dicho en otras palabras, la prueba en el incidente no es del resorte exclusivo de las partes sino que, por el contrario, el juez penal de conocimiento se despoja de su función represiva y pasa a tener iniciativa probatoria con el propósito de buscar la certeza y el monto indemnizatorio para,



finalmente, establecer la verdad material en frente de los intereses en pugna (Rivera, 2016, p. 681).

No obstante, la jurisprudencia reconoce que dicha facultad —la cual debe asumir el juzgador en el curso del incidente de reparación integral— se encuentra limitada debido a la necesidad de constatar los hechos alegados por los sujetos procesales. Así, por ejemplo, en el proceso incidental que se promueva se pueden decretar pruebas de oficio por parte del órgano jurisdiccional pero se requiere emitir una providencia que no es susceptible de recurso y, luego de ello, señalar un término para su práctica en audiencia con el propósito de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos implicados (Ramírez, 2009, p. 361).

Esta posición encaminada a establecer que el impulso procesal en algunas ocasiones corre a cargo del juez ha sido ratificada por múltiples pronunciamientos de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal y de la Corte Constitucional según. Las cuales el decreto oficioso de pruebas se considera un deber de orden funcional en cabeza del juzgador que ejerce la dirección o supervisión del proceso, por lo cual sus facultades son mayores en procura de una mejor dinámica procesal con el propósito de hallar la verdad como presupuesto de justicia (Cano, 2014, p. 454). Lo anterior, como corolario del deber que tienen los jueces civiles de emplear los poderes que el estatuto procedimental les da en el tema probatorio, con el objeto de constatar los hechos alegados por los contendientes del proceso (véase numeral 4 art. 42 C.G.P.). Sin embargo, esa atribución de diligencia y actividad probatoria en el proceso penal recae exclusivamente en la Fiscalía, y en ninguna situación se puede invertir esa carga probatoria; por el contrario, el C.P.P. prohíbe que el juez penal decrete pruebas de oficio (Cano, 2014, p. 455).

En consecuencia, en la sentencia SU-768 de 2014 expedida por la Corte Constitucional, se dijo:

El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que éstas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad

de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

De otra parte, nótese que cuando se trata la relación jurídica procesal en el precitado trámite incidental se identifican dos extremos: el demandante (incidentante) y demandado (incidentado), y opera el principio de impulso a instancia según el cual a cada parte le corresponde evacuar la carga en virtud de la autorresponsabilidad. Frente a este principio que está presente fundamentalmente en procedimientos dispositivos, Parra (2006, p. 5), se explica que «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». En otras palabras, es necesario que ese impulso provenga de la parte a quien corresponda aportar pruebas de sus alegaciones y, en caso de inactividad, debe acatar las consecuencias que ello conlleva (Nisimblat, 2016, p. 214).

Por tal razón, este principio que rebasa en la esfera privada de las partes el denominado postulado de la carga de la prueba, se considera como:

Una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos (Parra, 2006, p. 242).

Esta forma de conducta que deben asumir los sujetos procesales en el curso del incidente de reparación integral resulta de especial importancia dentro de las instituciones consagradas en el derecho procesal civil, pues obliga a probar determinados hechos en su propio interés de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubican en una situación de desventaja respecto de los efectos desfavorables de la sentencia (Rivera, 2016, p. 654). Aquí, por supuesto, el apoderado de víctimas ostenta la condición de parte más comprometida en el trámite incidental, pues está llamado a formular su reclamación y a demostrar el hecho afirmado (artículo 167, C.G.P.) que alude al principio de «quien alega debe probar» (Código Civil, artículo 1757), por lo cual es nece-

sario que allegue en la oportunidad procesal pertinente la mayor cantidad de elementos de juicio que puedan ofrecer luces al juzgador de manera objetiva, razonada y cierta frente al monto a reclamar; aunque, el juez cuenta con la facultad de redistribuir la carga de probar.

La Corte Constitucional se pronuncia acerca de la carga de la prueba, de la siguiente manera:

Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: «onues probando incumbit actori», al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción «reus, in excipiendo, fit actor», el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, «actore nono probante, reus absolvitur», según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción (Sentencia C-070, 1993, CConst).

Dicho lo anterior, una vez las partes dispongan de las actuaciones, el desarrollo del proceso declarativo consta de dos etapas específicas: a) la primera que es una fase puramente escritural donde se integra la relación jurídica, en la cual se plantea la pretensión tendente a declarar la responsabilidad civil del demandado y, como consecuencia de ello, las condenas indemnizatorias a que haya lugar y su contestación, espacio adecuado para que el demandado ejercite su derecho de defensa alegando las excepciones a que haya lugar; b) una segunda etapa, surtida en audiencia oral en la que se intenta conciliar, se interroga de manera suficiente a las partes para esclarecer los hechos alegados, se fija el litigio precisando respecto a qué hechos existe controversia, se realiza un control de legalidad con el fin de purificar el proceso de vicios, nulidades o irregularidades procesales que pudieran afectar su curso, se presenta el decreto y la práctica probatoria, las partes se pronuncian presentando los alegatos de conclusión y, para culminar, se emite pronunciamiento de forma oral. Así las cosas, el incidente de reparación supone actos procesales que se adelantan con la intervención de las partes, las cuales presentan pedimentos, oposiciones y alegaciones, en relación con unos daños como consecuencia del injusto penal.

Por tanto, se considera que tanto el trámite del proceso declarativo de naturaleza civil como el incidental que cursa en sede penal se caracterizan por el hecho de que durante su realización se plantean varios momentos: i) La demanda donde se realiza el planteamiento de la pretensión y se relacionan las pruebas correspondería a lo que realiza el apoderado de víctimas en la primera audiencia de incidente de reparación integral; ii), la contestación de la demanda así como la proposición de excepciones para enervar la pretensión del demandante se asemeja a la actividad que despliega el condenado en la segunda audiencia de incidente de reparación integral; y, iii), la audiencia de instrucción y juzgamiento asemejada a lo que se realiza en la tercera audiencia de incidente de reparación integral, debido a que se erige como la fase plenaria del proceso donde se practican los medios probatorios, se escuchan los alegatos y se adopta una sentencia por parte del operador judicial.

De lo anteriormente dicho, y en relación con el aspecto probatorio que se despliega tanto en el proceso declarativo de naturaleza civil como en el incidente, se infiere que el trámite correspondiente se integra por una sucesión de actos procesales: En primer lugar, de producción y obtención de la prueba. Al efecto, es necesario tener en cuenta los requisitos intrínsecos y extrínsecos de la prueba; al respecto, dice Devis (1995, p. 276), que este momento procesal es transcendental toda vez que el juez no solo tiene el deber de averiguar los hechos que configuran la causa de la pretensión si no constatar los elementos de convicción para el reconocimiento judicial perseguido. En segundo lugar, el aseguramiento o defensa de la prueba que consiste en adoptar las medidas eficaces para preservarla evitando que no se pierda o altere.

En tercer lugar la aducción y presentación de la prueba, es decir, es necesario discriminarla para que el juez proceda a decretarla por lo que se torna necesario precisar las condiciones extrínsecas (tiempo, modo y lugar) e intrínsecas (legitimación, competencia y capacidad). En cuarto lugar, el decreto de la prueba implica la aceptación por parte del juez del medio que se presenta y cuándo se ordena la práctica de las mismas; y, en quinto lugar, la de la prueba, entendiendo por tal la valoración que realiza el órgano judicial mediante las «operaciones sensoriales e intelectuales de éste, necesarias para conocerlo

y entenderlo, es decir, para saber en qué consiste y cuál es su contenido (sin que en esta fase proceda todavía a valorar su mérito o fuerza de convicción)» (Devis, 1995, p. 276).

Es preciso advertir que la actividad probatoria en el incidente es absolutamente facultativa de las partes y está condicionada a oportunidades legales precisas, que luego son sometidas a reglas de valoración por parte del juzgador. Debe tenerse en cuenta, además, que existen múltiples medios de conocimiento a los que se puede acudir para probar los daños, generalmente la prueba testimonial, porque es el testigo quien informa al juez sobre los hechos causa de la pretensión y, por tal razón, se convierte en el mejor aliado para que prospere la acción. De esta manera, la ritualidad legalmente establecida es la siguiente: artículo 373, C.G.P.: i) Se procede a fijar el objeto del litigio, luego de que se interrogue a las partes acerca de los hechos admitidos rechazando las pruebas innecesarias; y, ii), las demás pruebas se evacúan mediante interrogatorio a los peritos convocados a solicitud de parte o de oficio. Se adelantan las declaraciones de los testigos que asistan; y, por último, la ley predica que se exhiban los documentos.

***La simple aducción documental corresponde a la segunda consecuencia si se adopta este criterio.*** Una característica común del procedimiento civil señala que quien alude a un documento debe acudir a la simple aducción, lo que se muestra acertado aplicar en el trámite incidental, dado que todos los documentos gozan de la presunción de autenticidad y son considerados un medio objetivo de prueba y la parte interesada es quien los aporta. Sobre este concepto, el tratadista Azula señaló que: «es todo objeto producto, directo o indirecto, de la voluntad humana que contiene una declaración o representación de un hecho» (2015, p. 218). De ahí que para que exista se debe tratar de: i) una cosa u objeto formado a través de un acto humano con carácter representativo; ii) que represente un hecho; y, además, iii), que tenga significado probatorio.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que existen documentos tanto privados como públicos que están dotados de la presunción de autenticidad, incluso si se tratase de meras copias, cuyo uso puede ser empleado con el fin de

probar un hecho en el incidente de reparación integral (art. 244, inc. 2°, del C.G.P.). De tal suerte que, a partir de la Ley 1395 de 2010, los documentos privados que provengan de las partes y sean arrimados a un proceso judicial con fines probatorios se presumen auténticos, por lo cual no es dado exigir constancia o certificación adicional; incluso, solo la parte a la que se atribuye dicho documento podrá tacharlo de falso o desconocerlo si este no fue suscrito por él. Esta tesis ha sido ratificada en la Sentencia T-018 de 2011 expedida por la Corte Constitucional.

Lo anterior implica que no se requiere acudir al método de autenticación de la prueba documental propio del proceso penal, pues la valoración probatoria en el incidente de reparación integral se presenta conforme a las reglas de apreciación probatoria y la sana crítica con fundamento en la autenticidad de los documentos. A su vez, sobre la aportación de los mismos el C.G.P. establece en su artículo 245 que se aportaran en original o copia. En el evento de que una de las partes arrime la copia, se le debe exigir que indique de forma precisa y detallada en dónde se encuentra el original para provocar la aportación de los mismos que se encuentren en su poder. Obviamente, el valor probatorio de los documentos privados y públicos es el mismo trátese de quienes lo crearon o firmaron, los herederos o los terceros (art. 260 C.G.P.). Así las cosas, por ejemplo, cuando se pretenda impugnar un documento en el trámite incidental, se debe acudir a ciertas figuras procesales que permiten garantizar el contradictorio como la tacha de falsedad, la exhibición de documentos, o el cotejo de letras o firmas (arts. 266, 267 y 273 del C.G.P.).

¿Pero en qué consisten las figuras procesales mencionadas? Para dar respuesta, resulta indispensable acudir a la ley procesal civil que regula en el artículo 269 C.G.P. el asunto:

La parte a quien se atribuye un documento afirmándose que está suscrita o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó con esta y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

De ahí que el trámite que se deba desplegar a la luz del artículo 270 C.G.P. exige un escrito y, al proponerse, se tendrán que explicar las razones de la falsedad y acompañar los documentos para su demostración; una vez se da el traslado se procede a decretar las pruebas solicitadas y, a su vez, se ordena el respectivo cotejo de la firma o del manuscrito (Bejarano, 2012, p. 287). En lo relativo a la exhibición de documentos debe tenerse en cuenta que esta figura procesal se encuentra señalada en el artículo 265 C.G.P. según el cual «la parte que requiera utilizar documentos o cosas muebles, que se encuentre en custodia de la otra o de un tercero, deberá solicitar en el momento procesal correspondiente que se ordene su exhibición». De forma tal que el artículo 266 del C.G.P. señala: «quien pida la exhibición expresará los hechos que pretenda demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos».

La tercera consecuencia se relaciona con que los informes de opiniones periciales pueden ser tenidos como simples documentos sin necesidad de que concurra quien elaboró la base pericial. Por ello, cuando se trate de algún informe de contenido declarativo que requiera un conocimiento técnico y científico, el juzgador por ministerio de la ley (C.G.P., art. 228) analiza el dictamen pericial conforme al grado de credibilidad que contengan las conclusiones de los expertos en la materia. Así las cosas, se torna evidente que si alguna de las partes en el incidente de reparación integral acude a este medio de conocimiento se aplican las reglas descritas en el artículo en mención.

Al respecto, obsérvese como el artículo 231 del C.G.P. habla del desarrollo de esta prueba en la práctica y fija el término de entrega entre el dictamen escrito y la sustentación oral la cual no debe ser inferior a 10 días (decreto de oficio); cuando sean aportados por las partes deben realizarlo con la demanda o en la contestación. Se trata, entonces, de adelantar una contradicción de la experticia y, de esa forma, agotar preguntas aclaratorias o complementarias de la opinión del experto (Sent. 18/10/2016, Rad.: 76...02, TSBU, p. 8). Sobre el particular, es necesario que a la contraparte se le permita formular preguntas asertivas, con el fin de procurarse su defensa en aquellos aspectos que lo per-

judican, llevando al exponente a concluir en contra —o por lo menos de manera diferente— a lo que en principio había razonado (Tejeiro, 2014, p. 122).

No obstante, cuando la prueba sea decretada de oficio, cualquiera de los legitimados cuenta con la facultad de controvertir su contenido, a pesar de que no existe precepto que lo señale; asimismo, en el régimen procesal civil se definió la forma en que se desarrolla el interrogatorio al perito (artículo 221, numeral 4, del C.G.P.): primero, se señala el nombre, domicilio o lugar donde puede ser citado el perito, quien tiene participación en la tercera audiencia de incidente de reparación integral; luego, una vez evacuado el testimonio, la valoración por parte del juez se hace con base en las reglas de la sana crítica sin desatender las solemnidades proscritas para la validez o existencia de ciertos actos (Rivera, 2016, p. 675).

## La postura ecléctica o intermedia

A diferencia de las posiciones anteriores, esta corriente reconoce que el incidente de reparación integral es un instituto jurídico procesal en materia penal y, en lo no previsto, solo en ese preciso evento, por analogía, resulta loable la aplicación de las normas civiles. Por ello, se debe estudiar este mecanismo resarcitorio a partir de la normatividad sustantiva y procesal que se ocupa del tema en la medida en que no se puede realizar un estudio aislado, pues existe una estrecha relación de conexidad (González, 2012, p. 717).

Dentro de este enfoque es necesario analizar sistemáticamente el conjunto de normas procesales en torno a la reparación integral, del cual deviene la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico que hablan de la materia: i) Con sujeción a lo establecido en el artículo 82, numeral 7, del Código Penal señala la figura de la reparación integral como casual expresa de extinción de la acción penal; ii), cuando se acude a la mediación (artículo 524, inc. 1) está presente la reparación, también cuando se acude al principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de procedimiento a prueba conforme al artículo 325 del C.P.P. está la reparación integral; y, iii),



para la aplicación del principio de oportunidad, en particular, las causales 1, 7, 13 y 18 tienen la condición de la reparación integral de perjuicios. De manera que las normas deben aplicarse en consonancia con la naturaleza de las relaciones jurídicas que están llamadas a regular. A continuación, se exponen las consecuencias de la aplicación de esta corriente doctrinal:

**El incidente es una figura propia del sistema penal acusatorio, pero si se presentan vacíos se debe acudir a la normatividad procesal civil.**

Resulta obvio pregonar que el daño civil no es una materia exclusiva de las codificaciones de esta especialidad desde el punto vista sustancial y procesal; por ello, dice Núñez (1948, p. 17), la naturaleza privada de la acción civil surgida de la conducta delictual cuenta con características propias que impiden someter esta acción al mismo régimen legal que al trámite penal. Si bien las dos se derivan del delito su efectividad se orienta a materializar las responsabilidades derivadas del mismo, pero la finalidad de una y otra acción es totalmente diferente. Esta diversidad imposibilita que la titularidad del ejercicio de ambas acciones se determine según los mismos principios, y, lo que es más importante, restringe que el legislador pueda referirse con la misma libertad a dichas acciones (1948, p. 17).

Del segmento normativo del capítulo «Del ejercicio del incidente de reparación integral» referente a las disposiciones en las que se positiviza esta acción civil, se observan las normas jurídicas destinadas a regular el incidente de reparación en cuanto al trámite, procedencia, caducidad, vinculación del tercero civilmente responsable y la prueba. No obstante, se evidencian vacíos que se pueden llenar con la aplicación del C.G.P. en virtud del principio de integración normativa y se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones de la legislación civil y otras normas que se encuentren en armonía con la naturaleza del procedimiento.

De tal manera, que el incidente de reparación integral a diferencia del proceso civil no se compone de una fase escrita, sino de un cauce de trámites que se desarrollan mediante audiencias que se encuentran detalladas en el C.P.P.; ahora, con la ley en comento, se disgrega cuándo, cómo y dónde pro-

bar, y cuáles son los medios probatorios admisibles. Sin embargo, es posible distinguir figuras como el aseguramiento de la prueba, la exclusión y rechazo de la prueba, las estipulaciones probatorias, y, además, el testigo de acreditación entre otros pierden vigencia en este escenario procesal; la causa de ello es evidente y es que todo lo que involucra la responsabilidad penal del procesado se encuentra superado.

También es importante advertir que se presentan diferencias marcadas en los trámites, debido a que en el ámbito civil, las condiciones de iniciación de la demanda declarativa de responsabilidad civil son sumamente diferentes respecto a la apertura del trámite incidental, pues el primero supone un ejercicio de litigio constitutivo que persigue como finalidad, tal como lo refiere Pérez-Cruz, «la declaración de existencia o inexistencia de una relación o situación jurídica, modificarla o anularla y/o condenar al cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer» (2001, p. 557). Situación disímil al escenario objeto de investigación, porque este último sí parte de una certeza respecto a la responsabilidad penal del victimario, declaración contenida en la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada proferida por el juez penal y la cual está investida de la doble presunción de acierto y legalidad.

Es evidente, entonces, que la demanda declarativa de responsabilidad civil parte de la incertidumbre de la situación jurídica que se persigue sea declarada, y, por tanto, como ejercicio de declaración judicial se fundamenta en supuestos fácticos que deben ser acreditados probatoriamente en el plenario, con el objeto de obtener la determinación de la responsabilidad civil que pudiera predicarse respecto a aquel que ha producido el daño antijurídico. Así, pues, este escenario se concentra en la concreción de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, como son: la culpa, el daño y relación de causalidad entre aquélla y este. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia señala:

Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a éste a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad

se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció (Sent. 25/10/1999. Exp.: 5012, CSJ, con. 1).

La discusión actual se centra en el debate trazado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para el incidente de reparación integral como se infiere de las directrices señaladas en la decisión del 13 de abril de 2016 (Sent. SP4559/2016). Allí, se efectuó un análisis relativo a la aplicación de las reglas probatorias previstas para el incidente de reparación integral, otorgando especial acento en su naturaleza civil que ha de regirse por los principios generales del derecho privado y la autonomía de la voluntad, aunque se ejercite al interior del proceso penal. El caso examinado aludía a la revocatoria en segunda instancia del reconocimiento de los daños materiales (lucro cesante) a favor de una víctima del delito de lesiones personales culposas, al considerar que la prueba documental debió allegarse mediante un testigo de acreditación, conforme a las técnicas de incorporación aplicables al juicio oral lo cual no ocurrió.

Bajo el anterior marco fáctico, el alto Tribunal recordó que las cuestiones relativas al litigio tanto procesal y probatorio de que tratan las disposiciones de la Ley 906 de 2004, en líneas generales, están atadas exclusivamente al trámite penal, valga decir, solamente para determinar la existencia del delito y consecuente responsabilidad penal del acusado y no para efectos civiles. Para abordar este punto, resulta menester concretar que el objeto del proceso penal se encuentra señalado por «el esclarecimiento de una hipótesis comportamental que se ajuste a la estructura y naturaleza de la norma penal; el objeto del proceso lo constituye: el autor a quien se le imputa el delito» (Molina, 2012, p. 77).

Según el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, el objeto de la acción civil derivada de la conducta punible se encuentra diseñada en nuestro sistema procesal penal, como una etapa procesal idónea en la que se determina la cuantía del daño, sin ser cuestionables aspectos de la responsabilidad penal, pues para este momento se encuentra definido dicho aspecto (Saray, 2015, p. 23). La criminalización, investigación y sanción de conductas puni-

bles es la configuración propia de la pretensión punitiva del Estado; mientras que la reclamación sustancial, la concreción del daño y cuantificación formal se integran en la reparación de perjuicios (Saray, 2015, p. 11). Para Gaviria (2014, p. 37), la razón de circunscribir esta figura procesal a la exigibilidad civil radica en que es un asunto de carácter resarcitorio, propio del derecho privado, potestativo de la parte interesada donde prima el interés particular y la posibilidad de conciliar, transigir y desistir.

Para Molina (2012, p. 80, que sigue a Silva) «en materia civil existen partes en un sentido estricto; es decir, por un lado, habrá un sujeto que de manera parcial llevará a cabo la construcción o establecimiento de su pretensión», todo ello a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal donde la pretensión punitiva se orientada a la búsqueda de la verdad, lo cual implica que coexistan dos procedimientos de distinta naturaleza, presupuestos y finalidades, que se pueden distinguir de la siguiente manera:

Por un lado la Acción Penal, basada en el principio de tipicidad del ilícito y de imputación rigurosamente subjetiva, la cual persigue la aplicación de una pena como sanción retributiva al delincuente con la finalidad de evitar la reiteración del hecho; y por otro lado la Acción Civil estructurada sobre el principio de atipicidad del ilícito dañoso, con la posibilidad de un factor de atribución no solo subjetivo sino también objetivo, destinada a obtener la reparación del daño injustamente causado (Arrietto, s. f., p. 3).

Es evidente, entonces, que a partir de las diferencias entre el objeto del proceso penal y el civil, se logra detectar que el incidente de reparación responde a esta última, pero con la particularidad de que se ejerce en la instancia penal y su regulación está contenida en dicha normativa procesal desde los artículos 102 a 108, pero los vacíos se llenan con las normas del Código de Procedimiento Civil (en adelante C.P.C.), con apoyo en el principio de integración (artículo 25 del C.P.P.). Por tanto, concluye la Corte, aunque el incidente de reparación integral cuenta con una regulación propia en el C.P.P. y hace parte del sistema penal acusatorio, se rige por los principios y normas civiles dado el carácter privado e indemnizatorio que la reviste. En palabras de Saray (2015, p. 162), esa es la razón por la cual se debe acudir a las normas procesales civiles que atienden a la naturaleza jurídica del incidente de repa-

ración integral de perjuicios que no es otra cosa que una acción de carácter *ius privatista*.

**Criterios para acudir al recurso de Casación en el incidente de reparación integral.** La sentencia que concluye el incidente de reparación integral condenando o absolviendo al pago de perjuicios, puede ser recurrida en casación siempre y cuando dicha determinación se encuentre en contravía de lo solicitado por alguno de los sujetos procesales (Daza, Forero & Lozano, 2017, p. 245). De cara a la materialización y consolidación de un derecho sustancial, señala Pabón, la casación es una «verdadera sede de tutela efectiva del orden penal» (2003, p. 129). En el caso analizado por la Corte Suprema de Justicia (Sent. SP4559/2016), la segunda instancia (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali) negó el pago por concepto de lucro cesante y modificó el fallo de primera instancia.

Por ello, el peticionario acudió al recurso extraordinario y el alto tribunal atendió a la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución Política, 1991) para proceder al estudio fondo de la demanda y dejó de lado las falencias evidenciadas en ella. De igual modo, advirtió que debe diferenciarse el procedimiento de casación de la invocación de las causales, para lo cual fijó los siguientes criterios: i) cuando la pretensión corresponde exclusivamente a la indemnización decretada, resulta pertinente aplicar las exigencias consagradas en la legislación procedimental civil, es decir, en caso de haberse intentado el pago durante el proceso penal, el recurrente debe ligarse y atender las normas que regulan la casación civil; ii) por el contrario, si la aspiración involucra aspectos penales y perjuicios de forma concurrente, corresponde al impugnante acogerse a la normatividad penal para sustentar dicho recurso.

Esta pauta jurisprudencial ha sido analizada por la doctrina procesal que ha discutido la estirpe civilista, penal o mixta de la responsabilidad derivada del delito; situación que ha sido aclarada puesto que lo único que tienen en común es la comisión del hecho delictivo que es fuente de obligaciones; en efecto, esta norma de reenvío al régimen legal de la casación civil propuesta

se fundamenta «en discusiones que revisten exclusivamente una exigencia económica, producto de lo decidido en el incidente de reparación integral y cuyo propósito es discutir en sede de casación la decisión de tal incidente respecto a la condena en perjuicios» (Daza, 2015, p. 221).

En esta oportunidad afirmó la Corte que, en el caso concreto, se admitió la demanda al considerar reunidos los presupuestos tenidos en cuenta por el legislador contemplados en el numeral 4 del artículo 181 del C.P.P., al acudir al recurso extraordinario de casación, disposición que hace una remisión expresa al artículo 366 del C.P.C. según el cual la cuantía para acceder a la casación civil corresponde al valor actual de la resolución desfavorable que ha de ser o exceder los 425 salarios mínimos legales vigentes. Al referirse a este tópico la Corte Constitucional señaló, sin embargo, que esta no corresponde a una causal de ejercicio del recurso extraordinario de casación:

Hay que indicar que en el nuevo régimen de la casación penal se mantiene una norma de reenvío al régimen legal de la casación civil cuando aquella únicamente tiene por objeto la reparación integral decretada en la providencia que resuelve en incidente (Sentencia C-590 de 2005, Cconst).

Lo anterior quiere decir que frente a la legitimación no solo las partes pueden acudir en casación sobre este punto, sino también las víctimas y los perjudicados, siempre y cuando cuenten con el interés jurídico para recurrir, que emerge del valor económico del daño ocasionado y reconocido en la sentencia, esto es, aquel que se concreta en la decisión adoptada en sede de segunda instancia toda vez que es en ese escenario en el que puede debatirse si existe o no un perjuicio que genera dicho interés, mientras que el monto que va a determinar la viabilidad de la casación se deriva de la diferencia entre lo solicitado y reconocido en la decisión.

Así y en relación con los cargos alegados por el recurrente, la Alta Corte estimó que el sujeto procesal (víctima) efectivamente se encontraba habilitado para impetrar este mecanismo de control constitucional y legal, toda vez que su pretensión satisfacía la exigencia cuantitativa traída por la normatividad procedimental civil. De esta forma, expresa Hernández (2010b, p. 11), la

inclusión de dicha causal ha sido desarrollada desde el punto de vista jurisprudencial y, posteriormente, fue incorporada al derecho positivo buscando con esto ahorrar al intérprete el ejercicio de hermenéutica de las decisiones judiciales adoptadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, considera esta Corporación que para establecer el cumplimiento de dicha condición resulta pertinente verificar las pretensiones planteadas en la demanda, pues solo confrontando ese aspecto es posible establecer la diferencia económica que se discute y cuál es, o puede ser, el monto del agravio que el casacionista le atribuye a la sentencia (Auto AP4420 de 2015, CSJ).

**En el incidente es aplicable el régimen procesal y probatorio de naturaleza civil.** En lo concerniente al régimen procesal y probatorio aplicable al trámite incidental, la Corte estima que las principales características del sistema implantado por la Ley 906 de 2004 se aplican, de manera exclusiva, al proceso penal (Sent. SP4559/2016, CSJ). En este sentido, aduce que no hay lugar a aplicar sendos regímenes en la medida en que no se debate la responsabilidad punitiva sino un interés puramente económico. Por consiguiente, de cara a la nueva estructura procesal, el contenido normativo (artículo 200, C.P.P.) opera solo cuando se adelanta la acción penal por cuanto la responsabilidad civil derivada de la conducta punible no tiene cabida en la penal.

Por esa razón, puede afirmarse que las formas diseñadas por el C.P.P. que tienen como propósito pedir, allegar y practicar las pruebas, cobran sentido dentro del conjunto normativo erigido para determinar la responsabilidad penal y las consecuencias jurídicas que de ella se derivan. Así las cosas, al titular del ejercicio de la acción penal le corresponde la carga de la prueba en sede de las categorías dogmáticas de la tipicidad, la antijuridicidad y la responsabilidad, con el único propósito de esclarecer las circunstancias modales, espaciales, descubrir los elementos materiales probatorios y de evidencia física, todo lo cual adquiere el carácter de prueba cuando ellos son incorporados y practicados dentro del juicio oral, de forma verbal, en un juicio público y contradictorio.

Igualmente, cuando la Corte se pronuncia sobre la naturaleza y la finalidad de este instituto procesal también explica que el legislador le otorga el es-

tatus de un verdadero proceso autónomo contenido en el C.P.P., que culmina con un fallo de fondo y, en lo no previsto, en virtud del principio de integración de su artículo 25, se debe acudir al C.P.C. (Sentencia C-409 de 2009, Cconst); de conformidad con este principio resulta claro, entonces, que cuando se encuentren vacíos se debe recurrir a normas similares y así resolverlos. De ahí que la indiscutible naturaleza civil que la Corte predica del incidente de reparación integral tenga como esencia la acreditación de la existencia del daño causado con la conducta delictiva y la estimación de su cuantía (Auto AP2428 de 2015, CSJ, p. 126; y Sent. SP13300/2017, CSJ, p. 10).

Ahora bien, para efectos de desarrollar la postura acogida por esa corporación, se debe examinar la línea trazada por su jurisprudencia a partir de los siguientes argumentos sobre el incidente en estudio: 1) Es un mecanismo procesal subsecuente e independiente (Auto AP2428 de 2015, CSJ, p. 169; y Sent. SP13300/2017, CSJ, p. 11) al trámite penal que se desarrolla por audiencias con predominio de la oralidad, que concluye una vez la sentencia condenatoria adquiere ejecutoria y cuya búsqueda no es otra que el resarcimiento de los perjuicios causados a raíz del hecho criminal. Así mismo, 2) es preciso anotar que el C.P.P. en un apartado específico regula el incidente de reparación integral y solo establece pautas generales con el único propósito de que el procedimiento civil sea el llamado a cubrir los vacíos que se presenten (Sent. 13/04/2011, Rad.: 34145, CSJ, p. 28).

Además, 3), este escenario se debe circunscribir a la responsabilidad civil sin que puedan cuestionarse asuntos ya superados del ámbito penal (Auto AP923 de 2015, CSJ, p. 5). En palabras del máximo Tribunal: es claro que, tratándose del incidente de reparación integral, todo lo relacionado con el delito y la responsabilidad penal queda fuera de controversia en el trámite incidental, el interés se fundamenta en el resarcimiento de perjuicios, y el demandante queda relevado de probar la fuente de la responsabilidad la cual resulta indiscutible (Sent. 13/04/2011, Rad.: 34145, CSJ, p. 28; y A. 12/12/12, Rad.: 39188, CSJ, p. 10). Así mismo, 4), de igual forma es aplicable la Ley 446 de 1998 que aborda los criterios generales y explica la necesidad de atender los principios de reparación integral cuando se tratare de la valoración de



los daños causados y observar los criterios técnicos actuariales; al respecto, es oportuno señalar que la noción de reparación civil es independiente al proceso en el cual se obtenga (artículo 16), por lo cual los criterios aplicables deben ser homogéneos (Sent. 8/8/2016, Rad.: 11...02, TSB, p. 8). De la misma forma, 5), el juez puede decretar pruebas de oficio en el trámite incidental (Auto AP2428 de 2015, CSJ, p. 15), lo que no es permitido en nuestro ordenamiento procesal penal; de ahí que sea aplicable el artículo 179 del C.P.C., a la luz del principio de integración (Auto AP2428 de 2015, CSJ, p. 16).

Así las cosas, con este panorama se observa cómo la postura de la Corte Suprema de Justicia no da cabida a la aplicación de principios y normas penales al trámite del incidente de reparación integral dado el carácter o finalidad indemnizatoria que lo reviste. Sin embargo, esta posición no constituye una novedad comoquiera que nutrida doctrina, jurisprudencia local y el derecho comparado, se han ocupado del tema en concordancia con lo establecido por la Corte.

Por ejemplo, al estudiar el incidente de reparación integral, el Tribunal Superior del Distrito de Cali se pronunció en un caso en el cual modificó la sentencia emitida por la primera instancia, en tanto negó el pago del lucro cesante por considerar que los documentos públicos mediante los cuales se acreditó el daño patrimonial, en particular el lucro cesante, no podían ser valorados puesto que no se cumplió con la formalidad del testigo de acreditación exigido en el artículo 429 del C.P.P. (Sent. 3/6/2015, Rad.: 76...51, TSC). Sin embargo, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, la interpretación del fallador de segundo grado es diametralmente opuesta a la jurisprudencia relacionada con el tópico, pues la norma procesal penal que, de manera errada aplicó, no era la llamada a gobernar el proceso preparatorio; por el contrario, atendiendo a su naturaleza resarcitoria y a que el contenido de los derechos que se debaten no tienen la misma connotación, sostuvo que debió aplicar el C.G.P. que era el soporte normativo llamado a regular el trámite en dicha materia.

Al respecto, recuérdese que en materia civil para garantizar la efectiva defensa se permite a las partes impugnar el dictamen pericial y los documentos

públicos arrimados al proceso sin necesidad de requerir testigo de acreditación que los incorpore, pues la eficacia probatoria de un documento depende de la certeza de su otorgamiento, la fecha y las manifestaciones que realiza el servidor público que lo autoriza. Conforme a la sentencia citada, es claro que el contenido no fue controvertido por los sujetos procesales, quienes conocían los documentos de manera previa por lo cual el Tribunal podía no solo tenerlos en cuenta si no valorarlos y pronunciarse respecto al daño patrimonial (lucro cesante) solicitado por la víctima.

El caso que acaba de exponerse muestra el carácter imperativo de las reglas probatorias que se han fijado en el desarrollo del trámite incidental en cuanto a la valoración del contenido de los documentos; sin embargo, en esa misma dirección, la Corte Suprema de Justicia avanza tal como se evidencia en la sentencia proferida el pasado 14 de junio de 2017 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Sent. SP8463/2017, p. 76) que expone otro tema relevante, cuando se trata del incidente de reparación integral que consiste en que no se puede acudir —de forma simultánea— a otras jurisdicciones con el fin de obtener una reparación de perjuicios. En esa oportunidad, la citada Corporación resuelve no casar el fallo absolutorio de perjuicios de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (que revocó la sentencia condenatoria de perjuicios civiles del Juzgado 21 Penal del Circuito de Cali), mediante la cual condena al pago de perjuicios materiales al condenado (Sent. 3/6/2015, Rad.: 76...51, TSC).

Al examinar el contenido de la decisión, el problema jurídico consistió en la procedencia del incidente de reparación integral y la consecuente pretensión de una condena de carácter civil comoquiera que la víctima (Dirección Impuestos de Aduanas Nacionales DIAN), adelantó de manera simultánea cobro coactivo a luz del Estatuto Tributario. La Corte realizó un examen literal de las disposiciones incorporadas en el Código Penal y en el Código Civil para concluir que, en materia de perjuicios, la acción responde a una naturaleza civil independiente del escenario en el que se solicite.

Por ello, como expresó esa corporación en la parte considerativa de la providencia, el hecho de que el resarcimiento de perjuicios pueda debatirse en el escenario dispuesto por el C.P.P. no varía la naturaleza de la obligación indemnizatoria y se aplican las normas del procedimiento civil en lo no regulado de manera específica. En lo que se refiere, concretamente, al incidente de reparación integral se centra la atención tanto en las reglas que lo rigen y en el trámite procesal, al igual que en los escenarios que pueden presentarse dentro del mismo. El primero, a saber, consiste en que el juez rechace la pretensión; el segundo, se refiere a que las partes concilien en la primera audiencia, lo cual presta mérito ejecutivo; el tercero, que se archive el incidente por falta de interés del incidentante; y, el cuarto, que se ponga fin mediante sentencia.

A partir de ahí, la Corte analiza el proyecto de Ley Estatutaria que se radicó por parte de la Fiscalía ante la Cámara de Representantes en lo relativo al trámite incidental, para determinar la justificación de los presupuestos de rechazo de la pretensión indemnizatoria concluyendo que, si bien se han presentado modificaciones desde el punto de vista procesal, las mismas no tienen injerencia en la forma de solicitar los perjuicios en sede penal. Ahora bien, cuando se refirió a la potestad del afectado de acudir a otras vías legales de manera simultánea, destacó que no se encontró ningún motivo que permita inferir la intención del legislador de conferir a las víctimas la facultad extraordinaria de instaurar junto con el incidente de reparación, si a bien lo tienen, otras acciones legales que les asegure el pago de los perjuicios; como tampoco aparece formulada la alternativa de proponerlo cuando el mecanismo judicial iniciado previa o simultáneamente decaiga o fracase. En definitiva, cuando la víctima acude a otros mecanismos legales para la reclamación de perjuicios no puede promover la acción preparatoria ante el juez penal y tiene que asumir los resultados del proceso que escogió. En otras palabras, aquel que promueva el incidente no podrá iniciar otra acción con la misma finalidad ante otra jurisdicción, independientemente del resultado, pues opera la cosa juzgada.

## Conclusiones

El presente texto se ocupa del incidente de reparación integral y de su dinámica probatoria que ha tenido un desarrollo progresivo en el contexto legislativo y jurisprudencial colombiano, el cual se puede rastrear desde la expedición de la Ley 906 de 2004 con un eslabón importante constituido por la Ley 1395 de 2010, hasta el modelo vigente en la actualidad. En cuanto a este punto, es claro que este mecanismo siempre ha estado presente en el derecho positivo como respuesta a la reclamación de la indemnización que llegaren a sufrir las víctimas como consecuencia del ilícito.

Pese a lo anterior, la práctica del incidente de reparación integral se enfrenta a varias comprensiones: la interpretación sistemática aceptada por las altas cortes explica que este mecanismo se rige por la regulación de los asuntos civiles, aspecto definitorio de las normas aplicables a esta cuestión comoquiera que su naturaleza es patrimonial y la misma no pierde su especial condición por el hecho de ser institucionalizada por el C.P.P. Actualmente, la tendencia doctrinaria —tanto a nivel nacional como internacional— presenta un consenso que tiende a tratar esta figura jurídica al interior del proceso penal aplicando reglas de pertinencia y admisibilidad que involucran la aducción, producción y decreto en las normas procesales penales, sin olvidar el principio universal del *onus probandum* propio del derecho civil. Sin embargo, en Colombia la tendencia jurisprudencial propone los lineamientos generales probatorios que tiene una marcada injerencia en el derecho procesal civil, que falta aclarar, con el fin de complementar los ordenamientos, pues es evidente que la reparación de perjuicios no resulta de su materia específica, si no que puede ser abordada como una de las consecuencias del delito.

Lo cierto es que el contenido de esta acción indemnizatoria ha tenido escaso desarrollo jurisprudencial. Fue tan solo hasta el 2015 cuando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia realizó algunas precisiones frente a las reglas que deben gobernar esta materia, las cuales deben estar inmersas dentro de las especificidades traídas por la regulación adjetiva civil. A raíz de ello, la jurisdicción ordinaria penal empezó a homogenizar su criterio en el en-

tendido de que el trámite y, en particular, la dinámica probatoria desplegada en los asuntos civiles al interior del proceso penal no podían ni debía ser la misma que la aplicada al momento de determinar la responsabilidad penal de un individuo; desde luego, ese razonamiento no es nuevo comoquiera que dentro de la doctrina producida encargada de gestionar la materia, así como en el derecho comparado, se encuentran antecedentes que apoyan esta postura jurisprudencial.

Además, la doctrina nacional se ha pronunciado para esgrimir diversas posturas que buscan una correcta y generalizada aplicación de las normas que permitirían poner un punto final a lo que ocurre en la dinámica probatoria en el incidente de reparación integral, en la medida en que, tal como se encuentra planteada, se evidencian vacíos, ausencia de claridad y regulación. Por ello, se han propuesto criterios como el civil en cuya virtud el incidente se encuadra en un proceso declarativo, en el cual no solo se requiere la decantación de los perjuicios determinados en un monto a reclamar sino, primaria y fundamentalmente, la fijación de los presupuestos necesarios que configuren la responsabilidad civil del demandado. Luego, entonces, mientras en el incidente de reparación integral se encuentra probada la responsabilidad penal de la cual deriva el deber de reparación y solo se constituye como un escenario lógico para la determinación de los perjuicios a reclamar, la instancia declarativa es sustancialmente diferente porque se surte todo un ejercicio de controversia alrededor de la declaración de la responsabilidad civil del demandado y, como consecuencia de la misma, se da lugar al pago de una indemnización de daños patrimoniales y extrapatrimoniales limitándose el mecanismo de reparación a un tema estrictamente económico.

Así las cosas, este trabajo apuesta por aplicar esta figura acorde con las tesis eclécticas o intermedias, de tal manera que la institución procesal conserva sus características como ente de naturaleza privada pero no se somete de forma absoluta a la legislación civil, como quiera que no se requiere de la presentación de una demanda en el ámbito penal para iniciar el trámite incidental; igualmente, no es de recibo que el demandado presente excepciones de orden formal como sustancial. Así mismo, es improcedente acudir a figuras como el

amparo de pobreza, la solicitud de medidas cautelares nominadas e innominadas, las nulidades procesales, los incidentes, la demanda de reconvención, etc. Por el contrario, se ha expuesto que la ley presenta disposiciones que desarrollan la forma en la que se debe evacuar este trámite adhiriéndose a aspectos propios del sistema penal con tendencia acusatoria y que no solo persiguen pretensiones de tipo económico sino que existen otras formas no pecuniarias de reparación como medidas simbólicas (disculpas, entre otros) propios de la concepción de la justicia restaurativa.

En fin, está claro que el actor civil debe escoger solo una de las vías (penal o civil) si, dado el caso, de forma paralela demanda la reparación del daño, por lo cual se debe rechazar la petición de incidente de reparación porque opera la cosa juzgada en materia de perjuicios. En conclusión, pues, esta figura de reclamación de perjuicios amerita un análisis normativo y concreto que determinen las reglas llamadas a regularla de mejor manera a fin de establecer, sin dificultad, la procedencia de los ordenamientos aplicables.

## Referencias

- Acosta, L. (2010). Trámite del incidente de reparación integral, interrogatorio e incorporación de evidencia. En: USAID (Ed.), *Representación de víctimas: Elementos para una estrategia en defensa de sus derechos* (pp. 41-53). Bogotá: USAID.
- Acosta, L. A. & Medina, R. H. (2015). La víctima y su resarcimiento en los sistemas penales colombianos. *Jurídicas CUC*, 11(1), 38-58. Recuperado de <http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/viewFile/591/2>.
- Acto Legislativo 03 (2002, diciembre 19). Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 45.040 de 19 de diciembre de 2002*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Albarracín, D. (2009). *Dinámica y acción probatoria de la defensa: Ley 906 de 2004*. Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- Aramburo, M. (2008). Sobre la obtención de indemnizaciones por responsabilidad civil ex delito en la Ley 906 de 2004. *Responsabilidad civil y del Estado*, (23), 12-24.
- Arenas, J. (2016). *Eficacia del incidente de reparación integral para la víctima del delito* (Tesis de especialización, Universidad Militar). Recuperado de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/15823/1/ArenasZapataJoseArbey2016.pdf>.

- Arrietto, M. F. (s. f.). *Influencia de la acción penal en el proceso civil: presentencialidad*, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba, 1-16. Recuperado de <http://www.acaderc.org.ar/derecho/njrtj/revista-no-1/derecho-procesal/201cinfluencia-de-la-accion-penal-en-el-proceso-civil-presentencialidad201d/view>.
- Auto (2012, diciembre 12). Admisión de la demanda [Radicado N.º 39188]. Magistrado Ponente: María del Rosario González Muñoz. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP2428 (2015, mayo 12). Admisión de la demanda [Radicado N.º 42527]. Magistrado Ponente: Fernando Castro Caballero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP4420 (2015, agosto 5). Admisión de la demanda [Radicado N.º 40638]. Magistrado Ponente: José Leonidas Bustos Martínez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP5233 (2014, septiembre 3). Recurso de apelación [Radicado N.º 41908]. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP923 (2015, febrero 25). Admisión de la demanda [Radicado N.º 45265]. Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Azula, J. (2015). *Manual de Derecho Procesal* (4ª ed.). Bogotá: Temis.
- Badillo, F. (2011). La Ley 1395 de 2010 y sus reformas. *Revista Principia iuris*, (16), 61-81.
- Baytelman, A. & Duce, M. (2006). *Litigación penal juicio oral y prueba*. Bogotá: Ibáñez.
- Bejarano, R. (2012). *Código General del Proceso y Código de Procedimiento Civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bernal, J. & Montealegre, E. (2004). *El proceso penal* (T. I). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bolívar, A. P. (2009). Mecanismos de reparación en perspectiva comparada. En: C. Díaz, N. C. Sánchez y R. Uprimny (Eds.), *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión* (pp. 71-143). Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJuSticia).
- Cano, L. (2014). *Oralidad, redacción, argumentación y texto jurídico*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Código Orgánico Procesal Penal. (2001). Asamblea Nacional de la República Bolivariana [Venezuela]. *Gaceta Oficial No. 5558 del 14 de noviembre de 2001*.

- Corporación de la Excelencia en la Justicia. (2013). *Propuestas de reformas normativas al Sistema Penal Acusatorio*. Recuperado de [http://cispa.gov.co/index.php?option=com\\_docman&task=doc\\_download&gid=834&Itemid=34](http://cispa.gov.co/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=834&Itemid=34).
- Daza, A. (2006). *El juicio oral como principal escenario del debate probatorio*. Bogotá: Centro de investigaciones Socio jurídicas, Universidad Libre.
- Daza, A. (2015). *Una aproximación al recurso extraordinario de casación penal desde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. Bogotá: Universidad Libre. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9870/UNA%20APROXIMACION%20AL%20RECURSO%20EXTRAORDINARIO%20DE%20CASACION%20PENAL%20DESDE%20LA%20JURISPRUDENCIA%20DE%20LA%20CORTE%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Daza, A., Forero, J. & Lozano L. (2017). *Una aproximación al recurso extraordinario de casación penal desde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. Bogotá: Universidad Libre. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/11057>.
- Decastro, A. (2008). El uso de documentos y escritos en la audiencia de juicio oral. *Revista Criterio Jurídico*, (8), 130-155.
- Decreto-ley 50 (1987, enero 13). Por se expide el Código de Procedimiento Penal. Presidencia de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 37.754 del 13 de enero de 1987*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Decreto-ley 409 (1971, marzo 27). Por el cual se introducen reformas al Código de Procedimiento Penal y se codifican todas sus normas. Presidencia de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 33.303 del 03 de mayo de 1971*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Decreto-ley 1400 (1970, agosto 6) [C.P.C.]. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil. Presidencia de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Decreto-ley 2700 (1991, noviembre 30). Por medio del cual se expiden y se reforman las normas de Procedimiento Penal. Presidencia de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 40.190 del 30 de noviembre de 1991*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Devis, H. (1995). *Teoría general de la prueba judicial* (5ª ed.). Bogotá: ABC.
- Forero, J. (2012). Facultades del juez en el Código General del Proceso. En Departamento de Publicaciones, Universidad Libre (Ed.), *XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal* (pp. 219-239). Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Gaviria, V. (2012). Descubrimiento y solicitudes probatorias por parte de la víctima. *Revista Derecho penal y criminología*, 33(94), 13-35.
- Gaviria, V. (2014). *Víctimas, acción civil y sistema acusatorio* (3ª ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.



- Gil, O. (19 de junio de 2013). El incidente de reparación integral una burla a las víctimas del delito. *Ámbito Jurídico*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/Banco-Conocimiento/Penal/noti-130619-02-el-incidente-de-reparacion-integral-una-burla-a-las-victimas-del-delito>.
- Gómez, J. L. (2015). *Los fundamentos del sistema adversarial de enjuiciamiento Criminal*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- González, A. (2012). *Restablecimiento del derecho y reparación integral en el sistema penal acusatorio*. Bogotá: Leyer.
- Hernández, N. (2010a). El rol probatorio del apoderado de víctimas. *Revista Diálogos de Saberes*, (33), 261–286. Recuperado de: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/1895/1440>.
- Hernández, N. (2010b). Aproximación a la casación penal desde un análisis principalístico. *Revista de Derecho Público*, (25), 1–26. Recuperado de [https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com\\_revista/archivos/derechopub/pub52.pdf](https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub52.pdf).
- Horvitz, M. & López, J. (2004). *Derecho procesal penal chileno* (T. II). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Levene, R. (1993). *Manual de derecho procesal penal* (2ª ed.). Argentina: Depalma.
- Ley 57 (1887, mayo 26) [C. C.]. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Ley 446 (1998, julio 8). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Ley 599 (2000, julio 24) [C. P.]. Por el cual se expide el Código de Penal. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Ley 600 (2000, julio 24) [C. P.]. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Ley 906 (2004, septiembre 1) [C.P.P.]. Por el cual se expide el Código Procesal Penal. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004*. Bogotá: Imprenta Nacional.

- Ley 1395 (2012, julio 12). Por el cual se adoptan medidas de descongestión judicial. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2012*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Ley 1564 (2012, julio 12) [C.G.P.]. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Ley 1970 (1999, marzo). Código de Procedimiento Penal. Congreso Nacional [Bolivia].
- Ley 19696 (2000, diciembre). Código Procesal Penal. Congreso Nacional [Chile].
- López, H. F. (2005). *Instituciones del derecho procesal civil colombiano* (T. I). Bogotá: Dupre.
- López, H. F. (2017). *Código General del Proceso* (T. III, Pruebas). Bogotá: Dupre.
- Maier, J. B. J. (2004). *Derecho procesal penal* (T. I, 2ª ed.). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Marín, J. (2005). La acción civil en el nuevo Código Procesal Penal Chileno: su tratamiento procesal. *Revista de Estudios de la justicia*, (6), 11-45.
- Martínez, G. (2006). *Procedimiento penal colombiano* (13ª ed.). Bogotá: Temis.
- Molina, R. (2012). *La conformidad en el proceso penal. Análisis comparado de las legislaciones española y colombiana*. Bogotá: Universidad Pontificia Bolivariana; Universidad de los Andes; Ibáñez.
- Montoya, F. (2007). *Tratado de derecho civil. Introducción a la responsabilidad*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Nisimblat, N. (2016). *Derecho probatorio. Principios y técnicas del juicio oral* (3ª ed.). Bogotá: Ediciones Doctrina y ley.
- Núñez, R. (1948). *La acción civil para la reparación de los perjuicios en el proceso penal*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
- Osorio, L. (2016). *Manual de Derecho procesal civil* (2ª ed.). Bogotá: Leyer.
- Ospina, G. (1998). *Régimen general de las obligaciones*. Bogotá: Temis.
- Pabón, G. (2003). *De la casación y la revisión penal, en el estado constitucional, social y democrático de derecho* (2ª ed.). Bogotá: Ediciones Doctrina y ley.
- Parra, J. (2006). *Manual de Derecho probatorio* (15ª ed.). Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.
- Peláez, J. (2013). Reglas de prueba en el incidente de reparación integral. *Revista Academia & Derecho*, (7) 29-39. Recuperado de <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/71/65>.
- Pérez, E. (2015). *Manual general de Derecho procesal penal* (4ª ed.). Bogotá: Ibáñez.
- Pérez, G., Cárdenas, S., Becerra, L., Bernal, G. & Rodríguez, L. (2009). *Sistema acusatorio y el incidente de reparación integral*. Universidad de Medellín.

- Pérez, M. I. (2011). Procedimiento de la reparación del daño y la indemnización de perjuicios a las víctimas de los delitos. *Colección Memorias/Ministerio Público*, (1), 75-112. Recuperado de [http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/marc/texto/Eventos/E\\_2011\\_p.75-112.pdf](http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/marc/texto/Eventos/E_2011_p.75-112.pdf).
- Pérez-Cruz, A. J. (2001). *Los procedimientos civiles ordinarios con especialidades*. España: Universidad da Coruña. Recuperado de <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2103/AD-5-24.pdf;sequence=1>.
- Quiceno, B. & Prieto E. (2000). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis.
- Ramírez, D. (2009). *La prueba de oficio. Una perspectiva para el proceso dialógico civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Reyes, C. & Said, J. (2009). *Intervención oral en el sistema penal acusatorio II y gerencia de procesos judiciales* (Colección Sistema Penal Acusatorio, Vol. 4). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Rivera, A. (2016). *Derecho procesal civil* (18ª ed.). Bogotá: Leyer.
- Rojas, M. (2013). *Lecciones de derecho procesal* (5ª ed.). Bogotá: Esaud.
- Sampedro, J. (2010). *Las víctimas en el sistema penal*. Bogotá: Ibáñez.
- Sampedro, J. (2013). *Las facultades probatorias de las víctimas en el proceso penal colombiano*. Ocaña: Universidad Francisco de Paula Santander. Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/25julio-andres-sampedro-a.pdf>.
- Sanabria, J. (2015). Análisis de los medios de prueba testimonial y pericial en el Código General del Proceso: un estudio desde la experiencia procesal penal. *Estudios de Derecho*, 72(160), 19-50.
- Sánchez, M., Arcila, M. & Rojas, C. (2011). *Incidente de Reparación Integral* (Tesis de pregrado, Universidad de Medellín). Recuperado de: <http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1210/Incidente%20de%20reparaci%C3%B3n%20integral.pdf;sequence=1&isAllowed=y>.
- Saray, N. (2015). *Incidente de reparación integral de perjuicios en el proceso penal*. Bogotá: Leyer.
- Sentencia (1999, octubre 25). Recurso de casación [Expediente N.º 5012]. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria [Colombia].
- Sentencia (2007, febrero 21). Recurso de casación [Radicado N.º 25920]. Magistrado Ponente: Javier Zapata Ortiz. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2007, octubre 24). Recurso de casación [Radicado N.º 21577]. Magistrado Ponente: Jorge Luis Quintero Milánes. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].

- Sentencia (2009, enero 26). Recurso de apelación [Radicado N.º 31049]. Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2010, abril 20). Recurso de apelación [Radicado N.º 63-130-60-00044-2008-00910; Acta N.º 048]. Magistrado Ponente: Jhon Jairo Cardona Castaño. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia [TSA], Sala Penal [Colombia].
- Sentencia (2011, abril 13). Recurso de casación [Radicado N.º 34145]. Magistrado Ponente: Sigifredo Espinosa Pérez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP2998 (2014, marzo 12). Recurso de casación [Radicado N.º 42623]. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2014, mayo 20). Recurso de apelación [Radicado N.º 110016000019200909897; Acta N.º 063]. Magistrado Ponente: Carlos Hernando Martínez Chiquiza. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá [TSB], Sala Penal [Colombia].
- Sentencia (2014, julio 8). Recurso de apelación [Radicado N.º 110016000023200913060; Acta N.º 063]. Magistrado Ponente: Alberto Poveda Perdomo. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá [TSB], Sala Penal [Colombia].
- Sentencia SP13709 (2014, octubre 8). Recurso de casación [Radicado N.º 44683]. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2015, mayo 20). Recurso de apelación [Radicado N.º 1100160000492006023601; Acta N.º 046]. Magistrado Ponente: Alberto Poveda Perdomo. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá [TSB], Sala Penal [Colombia].
- Sentencia (2015, junio 3). Recurso de apelación [Radicado N.º 76892-60-00-191-2008-0051; Acta N.º 148]. Magistrado Ponente: Juan Manuel Tello Sánchez. Tribunal Superior del Distrito de Cali [TSC], Sala Penal [Colombia].
- Sentencia SP134 (2016, enero 20). Recurso de casación [Radicado N.º 46806]. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP4559 (2016, abril 13). Recurso de casación [Radicado N.º 47076]. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2016, julio 7). Recurso de apelación [Radicado N.º 1100160000502010054701; Acta N.º 174]. Magistrado Ponente: Luis Fernando Ramírez Contreras. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá [TSB], Sala Penal [Colombia].

- Sentencia (2016, julio 18). Recurso de apelación [Radicado N.º 110016102371200803011 02; Acta N.º 078]. Magistrado Ponente: José Joaquín Urbano Martínez. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá [TSB], Sala Penal [Colombia].
- Sentencia (2016, agosto 8). Recurso de apelación [Radicado N.º 110016000049200704233 02]. Magistrado Ponente: Dagoberto Hernández Peña. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá [TSB], Sala Penal [Colombia].
- Sentencia (2016, octubre 18). Recurso de apelación [Radicado N.º 76147-60-00-170-2014-00343-02; Aprobado: Acta No. 134]. Magistrado Ponente: Martha Liliana Bertín Gallego. Tribunal Superior del Distrito de Buga [TSBU], Sala Penal [Colombia].
- Sentencia SP6029 (2017, mayo 4). Recurso de casación [Radicado N.º 36784]. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP7732 (2017, junio 01). Recurso de casación [Radicado N.º 46278]. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP8463 (2017, junio 14). Recurso de casación [Radicado N.º 47446]. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP13300 (2017, agosto 30). Recurso de casación [Radicado N.º 50034]. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia C-070 (1993, febrero 25). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-134]. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-590 (2005, junio 8). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-5428]. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-409 (2009, junio 17). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-7478]. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-250 (2011, abril 6). Demanda de inconstitucionalidad [Expedientes D-8231, D-8232, D-8240]. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional [Colombia].
- Solórzano, C. R. (2010). *Sistema acusatorio y técnicas del juicio oral* (3ª ed.). Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Suárez, Y. (2012). *La acción civil derivada del delito ejercida ante los tribunales con competencia penal*. Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello. Recuperado de <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS4709.pdf>.
- Tamayo, J. (2007). *Tratado de responsabilidad civil* (T. I). Bogotá: Legis.

- Tamayo, J. (2011). La responsabilidad civil derivada del delito, con especial referencia a su tratamiento en la reforma del Código Penal. *Revista Relación Criminológica*, (11), 1-16. Recuperado de <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/relcrim11/11-2.pdf>.
- Tejeiro, O. A. (2014). *Procesos declarativos en el Código General del Proceso*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Lara Bonilla.
- Urbano, J. (2012). *La nueva estructura probatoria del proceso penal. Hacia una propuesta de fundamentación del sistema acusatorio* (2ª ed.). Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Uribe, S. (2008). *Reflexiones sobre el sistema acusatorio. Una visión desde la práctica judicial*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Valencia, A. & Ortiz, A. (1998). *Derecho civil* (T. III, De las obligaciones). Bogotá: Temis.
- Velásquez, F. (2018). *Fundamentos de Derecho penal, Parte General* (2ª ed.). Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Yassín, H. (2009). Las consecuencias del daño derivado del delito. En Abogados sin Fronteras en Colombia (Ed.), *Representación de víctimas: Elementos para una estrategia en defensa de sus derechos* (pp. 31-39). Bogotá: USAID.
- Zuluaga, C. & Vélez, E. (2013). *Las víctimas y el reconocimiento de su participación en el proceso penal acusatorio* (Tesis de pregrado, Universidades Católica del Norte y Medellín).